

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1/2004 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios** 1
- Reglamento (CE) nº 2/2004 de la Comisión, de 2 de enero de 2004, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 17

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/1/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativa a las disposiciones nacionales sobre la utilización de parafinas cloradas de cadena corta notificadas por el Reino de los Países Bajos con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4749]** 20

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra a) del apartado 1 de su artículo 1,

Previa publicación de proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que, en determinadas condiciones, las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas son compatibles con el mercado común y no están sujetas a las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (2) El Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas ⁽³⁾, no se aplica a las actividades relacionadas con la producción, transformación y comercialización de los productos enumerados en el anexo I del Tratado.
- (3) La Comisión ha aplicado en numerosas decisiones los artículos 87 y 88 del Tratado a las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios y también ha establecido sus líneas de actuación, más recientemente en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽⁴⁾ (en adelante denominadas «las Directrices agrarias»). A la luz de la considerable experiencia de la Comisión en la aplicación de esos artículos a las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios, resulta oportuno, con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin perjuicio de la labor de seguimiento de la Comisión, que esta institución haga uso de las facultades que le confiere el Reglamento (CE) nº 994/98 también en el caso de las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la produc-

ción, transformación y comercialización de productos agrarios, en la medida en que el artículo 89 del Tratado se haya declarado aplicable a esos productos. Debido a las especificidades del sector agrario, se justifica un reglamento que regule sólo a las pequeñas y medianas empresas de este sector.

- (4) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros notifiquen las ayudas a las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios. Tales notificaciones serán evaluadas por la Comisión a la luz del presente Reglamento y sobre la base de las Directrices agrarias. Conviene que las notificaciones que estén pendientes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se evalúen primero a la luz de este último y, posteriormente, en caso de que las condiciones que se establecen en él no se cumplan, basándose en las Directrices agrarias. Es oportuno establecer disposiciones transitorias para las ayudas concedidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que incumplan la obligación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (5) En los próximos años, la agricultura tendrá que adaptarse a las nuevas realidades y transformaciones desde el punto de vista de la evolución del mercado, de la política de mercados y las normas comerciales, de la demanda y preferencias del consumidor y de la ampliación de la Comunidad. Estas transformaciones afectarán no sólo a los mercados agrarios, sino también a las economías locales de las zonas rurales en general. La política aplicable al desarrollo rural debería estar encaminada a restablecer y potenciar la competitividad de las zonas rurales y, por lo tanto, contribuir al mantenimiento y la creación de puestos de trabajo en esas zonas.
- (6) Las pequeñas y medianas empresas desempeñan una función decisiva en la creación de empleo y, en términos más generales, constituyen un factor de estabilidad social y dinamismo económico. No obstante, es posible que su desarrollo económico se vea limitado por factores como, por ejemplo, las imperfecciones del mercado. Puede que a menudo tengan dificultades para acceder a créditos, dadas las reticencias de determinados mercados financieros a asumir riesgos y las escasas garantías que pueden ofrecer. Sus escasos recursos también pueden restringir sus posibilidades de acceso a la información, especialmente por lo que se refiere a las nuevas tecnologías y a los mercados potenciales. A la vista de estas

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 194 de 15.8.2003, p. 2.

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

⁽⁴⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p. 2; versión corregida en el DO C 232 de 12.8.2000, p. 19.

consideraciones, la finalidad de las ayudas que quedan exentas en aplicación del presente Reglamento debe consistir en facilitar el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas, siempre que dichas ayudas no alteren las condiciones de los intercambios en contra del interés común. Conviene fomentar y respaldar esta situación simplificando las normas vigentes, en la medida en que se apliquen a las pequeñas y medianas empresas.

- (7) Las pequeñas y medianas empresas dominan en gran medida la producción, transformación y comercialización de productos agrarios en la Comunidad.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽¹⁾, ya ha establecido normas específicas aplicables a las ayudas estatales para determinadas medidas de desarrollo rural que reciben ayuda de los Estados miembros sin financiación comunitaria.
- (9) El presente Reglamento debe dejar exenta cualquier ayuda que cumpla todas las condiciones que se establecen en él y cualquier régimen de ayudas, siempre que las ayudas que se puedan conceder en el marco de dicho régimen cumplan todas las condiciones pertinentes que establece el presente Reglamento. Con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin mermar la capacidad de seguimiento de la Comisión, los regímenes de ayudas y las ayudas individuales que no se encuadren en ningún régimen deberían incluir una referencia expresa al presente Reglamento.
- (10) Es conveniente que las ayudas concedidas para paliar los costes relacionados con la publicidad, según se define en las Directrices sobre ayudas estatales para publicidad de productos incluidos en el anexo I del Tratado CE y de determinados productos no incluidos en el mismo ⁽²⁾, se excluyan del ámbito de aplicación del presente Reglamento y se sigan regulando sólo mediante esas Directrices.
- (11) En vista de la necesidad de lograr un equilibrio adecuado entre el objetivo de minimizar el falseamiento de la competencia en los sectores beneficiarios de la ayuda y los objetivos del presente Reglamento, conviene establecer que éste no deje exentas las subvenciones individuales que excedan de un importe máximo determinado, tanto si forman parte de un régimen de ayudas que haya quedado exento en virtud del presente Reglamento como si no.
- (12) A la luz del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Agricultura, el presente Reglamento no debe dejar exentas las ayudas a la exportación ni las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados. Esas ayudas pueden ser incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas por la Comunidad en virtud del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y del Acuerdo

de la OMC sobre Agricultura. Las ayudas destinadas a cubrir los costes de participación en ferias comerciales o los de estudios o servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado no deberían constituir normalmente ayudas a la exportación.

- (13) Con objeto de eliminar diferencias que podrían dar pie a falseamientos de la competencia y para facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas comunitarias y nacionales sobre las pequeñas y medianas empresas, así como por razones de claridad administrativa y seguridad jurídica, la definición de «pequeñas y medianas empresas» utilizada a efectos del presente Reglamento debería ser la que figura en el Reglamento (CE) nº 70/2001.
- (14) Con arreglo a la práctica consolidada de la Comisión y con el fin de garantizar que la ayuda es proporcional y se circunscribe al importe necesario, los umbrales deberían expresarse normalmente como intensidades de ayuda en relación con un conjunto de costes subvencionables, en lugar de como importes máximos de ayuda.
- (15) Con el fin de determinar si una ayuda es compatible con el mercado común en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, es necesario tener en cuenta la intensidad de aquélla y, por consiguiente, el importe de ayuda expresado como equivalente de subvención. El cálculo del equivalente de subvención de la ayuda abonable en varios plazos y de la ayuda en forma de un préstamo blando exige el empleo de los tipos de interés vigentes en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y sencilla las normas sobre las ayudas estatales, se debería considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia, siempre que, en el caso de un préstamo blando, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique un riesgo anormal. Los tipos de referencia deberían ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en Internet.
- (16) Con arreglo a la práctica consolidada de la Comisión para la evaluación de las ayudas estatales en el sector agrario, no es necesario establecer diferencias entre las pequeñas y las medianas empresas. Para determinados tipos de ayuda resulta apropiado fijar los importes absolutos de las ayudas que puede recibir un beneficiario.
- (17) A la luz de la experiencia de la Comisión, los límites máximos de las ayudas deberían fijarse en niveles que permitan conseguir el equilibrio oportuno entre el objetivo de minimizar los falseamientos de la competencia en el sector beneficiario de las ayudas y el de facilitar el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas en el sector agrario. Con el fin de lograr una coherencia con las medidas de ayuda financiadas por la Comunidad, los límites máximos deberían armonizarse con los que se fijan en las Directrices agrarias y en el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽²⁾ DO C 252 de 12.9.2001, p. 5.

- (18) Es conveniente definir otras condiciones que tiene que reunir cualquier régimen de ayudas o ayuda individual para acogerse a la exención establecida en el presente Reglamento. Las empresas que reciban ayudas a la inversión tendrán que cumplir los criterios sobre viabilidad y las normas mínimas que se establecen en el artículo 5 y el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1257/1999. Deberán tenerse en cuenta cualesquiera restricciones de la producción o limitaciones de las ayudas comunitarias que se impongan en virtud de las organizaciones comunes de mercado. Visto lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, las ayudas no deberían tener, por lo general, como única consecuencia la reducción permanente o periódica de los costes de explotación que tendría que soportar, en condiciones normales, el beneficiario, y deberían ser proporcionales a los obstáculos que se han de superar para lograr los beneficios socioeconómicos que se considera revierten en interés comunitario. Las ayudas estatales unilaterales cuyo objetivo sea simplemente mejorar la situación financiera del productor, sin contribuir en modo alguno al desarrollo del sector, y especialmente las que se otorgan tomando como base para su concesión únicamente el precio, la cantidad, la unidad de producción o la unidad de los medios de producción, deben considerarse ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado común. Por otro lado, estas ayudas suelen perturbar el mecanismo de las organizaciones comunes de mercado. Es conveniente, pues, limitar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a determinados tipos de ayudas.
- (19) El presente Reglamento debe dejar exentas las ayudas destinadas a las pequeñas y medianas empresas sea cual sea su emplazamiento. La inversión y la creación de empleo pueden contribuir al desarrollo económico de las regiones desfavorecidas y las regiones del objetivo nº 1 de la Comunidad. Las pequeñas y medianas empresas de estas regiones padecen tanto la desventaja estructural de su emplazamiento como las dificultades que se derivan de su tamaño. Por lo tanto, es conveniente que las pequeñas y medianas empresas situadas en regiones desfavorecidas y regiones del objetivo nº 1 disfruten de límites máximos más altos.
- (20) Debido al riesgo de distorsiones que conllevan las ayudas para inversiones con destino específico, y, con el fin de conceder a los agricultores la libertad de decidir en qué productos desean invertir, las ayudas a las inversiones que son objeto de excepciones en virtud del presente Reglamento no deberían limitarse a determinados productos agrarios. Esta condición no debería impedir a ningún Estado miembro excluir determinados productos agrarios de esa ayuda o de esos regímenes de ayuda, especialmente cuando no puedan encontrarse salidas comerciales normales para los mismos. Del mismo modo, ciertos tipos de inversiones deben quedar excluidos del presente Reglamento. Las ayudas a las inversiones dirigidas a determinados sectores pueden estar justificadas y, por lo tanto, quedar exentas cuando la ayuda se limite a los costes de la aplicación de disposiciones específicas relativas a la protección y la regeneración del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene de las empresas ganaderas o el bienestar del ganado. Las inversiones para la transformación y la comercialización de productos agrarios realizadas en las explotaciones, que no supongan un aumento de la capacidad y cuyos gastos totales subvencionables no superen el límite establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, deben examinarse de acuerdo con las normas establecidas que se aplican a las inversiones para la producción de productos agrarios. Las inversiones para la transformación y la comercialización de productos agrarios realizadas en las explotaciones, que supongan un aumento de la capacidad de producción y cuyos gastos totales subvencionables superen el límite establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, deben examinarse de acuerdo con las normas establecidas que se aplican a las inversiones para la transformación y comercialización de productos agrarios.
- (21) Cuando se concedan ayudas para adaptarse a nuevas normas implantadas a escala comunitaria, los Estados miembros no deben estar en condiciones de prorrogar el período de adaptación de los agricultores aplazando la aplicación de esas normas. Por consiguiente, conviene determinar con claridad la fecha a partir de la cual la legislación nueva ya no podrá considerarse como tal.
- (22) Los servicios prestados a precios subvencionados con frecuencia los ofrecen a los agricultores empresas que éstos no pueden escoger libremente. Con el fin de evitar que se concedan ayudas a los proveedores del servicio, y no al agricultor, y para garantizar que el agricultor recibe el mejor servicio posible a un precio competitivo, se debe garantizar normalmente que esos proveedores de servicios se escogen y remuneran de acuerdo con los principios de mercado. No obstante, en el caso de algunos servicios, en particular los controles, y debido a las características del servicio o al fundamento jurídico en que se basa su prestación, puede que haya sólo un proveedor.
- (23) Determinados reglamentos del Consejo del ámbito de la agricultura contemplan autorizaciones específicas para el pago de ayudas por parte de los Estados miembros, con frecuencia combinadas con financiación comunitaria o añadidas a ella. No obstante, esas disposiciones generalmente no prevén una exención de la obligación de notificar según el artículo 88 del Tratado, en tanto en cuanto esas medidas cumplan las condiciones del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Puesto que las condiciones aplicables a esas ayudas se especifican claramente en esos Reglamentos y es obligatorio comunicar esas medidas a la Comisión en virtud de las disposiciones especiales de esos reglamentos, no es necesaria otra notificación aparte según el apartado 3 del artículo 88 del Tratado para que la Comisión evalúe estas medidas. Por motivos de seguridad jurídica, conviene incluir una referencia a esas disposiciones en el presente Reglamento y, por lo tanto, no debería ser necesario notificar esas medidas en virtud del artículo 88 del Tratado, en la medida en que pueda determinarse de antemano que esas ayudas se conceden exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas.

- (24) Con objeto de garantizar que la ayuda es necesaria y que sirve de incentivo para realizar determinadas actividades, el presente Reglamento no debe dejar exentas aquellas ayudas destinadas a actividades que el beneficiario llevaría a cabo por sí mismo en condiciones de mercado. No deben concederse ayudas con carácter retroactivo por actividades que el beneficiario ya haya emprendido.
- (25) El presente Reglamento no debe dejar exentas las ayudas acumuladas a otras ayudas estatales, entre las que se incluyen las concedidas por las autoridades nacionales, regionales o locales, a las ayudas públicas concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1257/1999 o a ayudas comunitarias, en relación con los mismos costes subvencionables, en el caso de que esta acumulación supere los umbrales fijados en el presente Reglamento.
- (26) Para garantizar la transparencia y un seguimiento eficaz, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 994/98, conviene establecer un formulario normalizado mediante el cual los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión información resumida cada vez que, en aplicación del presente Reglamento, se ejecute un régimen de ayudas o se conceda una ayuda individual al margen de tales regímenes, con vistas a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Por las mismas razones, conviene establecer normas relativas a los registros que los Estados miembros deberían mantener en relación con las ayudas que queden exentas en virtud del presente Reglamento. A efectos de la elaboración del informe anual que los Estados miembros tienen que presentar a la Comisión, conviene que esta institución fije sus requisitos específicos. Habida cuenta de la amplia disponibilidad de la tecnología necesaria, la información resumida y el informe anual deben presentarse en soporte electrónico.
- (27) El incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones sobre notificación que se establecen en el presente Reglamento puede hacer que a la Comisión le resulte imposible realizar las tareas de seguimiento que le incumben según el apartado 1 del artículo 88 del Tratado y, en particular, evaluar si el efecto económico acumulativo de las ayudas exentas en virtud del presente Reglamento es tal que altera las condiciones de los intercambios en contra del interés común. La necesidad de evaluar el efecto acumulativo de las ayudas estatales es especialmente necesaria cuando un mismo beneficiario puede recibir ayudas concedidas por varias fuentes, como sucede cada vez con más frecuencia en el ámbito de la agricultura. Es por lo tanto de importancia primordial que los Estados miembros notifiquen rápidamente la información pertinente antes de aplicar algún tipo de ayuda en virtud del presente Reglamento.
- (28) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión en este ámbito y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar la política relativa a las ayudas estatales, resulta oportuno limitar el período de aplicación del presente Reglamento. En caso de que el presente Reglamento expire sin haber sido prorrogado, los regímenes de ayudas que ya estén exentos en virtud del mismo deberían seguir estándolo durante seis meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y CONDICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación o comercialización de productos agrarios.
2. El presente Reglamento no se aplicará:
 - a) a las ayudas concedidas para paliar los costes relacionados con la publicidad según se define en las Directrices sobre ayudas estatales para publicidad de productos incluidos en el anexo I del Tratado CE y de determinados productos no incluidos en el mismo;
 - b) a las ayudas concedidas a la transformación de productos agrarios del anexo I en productos que no se recogen en dicho anexo I.
3. El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas individuales de inversión cuyos gastos subvencionables superen 12,5 millones de euros o cuando el importe efectivo de la ayuda exceda de 6 millones de euros. Esas ayudas se notificarán específicamente a la Comisión de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 16, el presente Reglamento no se aplicará:
 - a) a las ayudas a las actividades relacionadas con las exportaciones, es decir, ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, a la creación y funcionamiento de una red de distribución o a otros gastos corrientes relacionados con la actividad exportadora;
 - b) a las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «ayuda»: cualquier medida que cumpla todos los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado;
- 2) «producto agrario»:
 - a) los productos enumerados en el anexo I del Tratado, excepto los productos de la pesca y de la acuicultura regulados por el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo ⁽¹⁾;
 - b) los productos de los códigos NC 4502, 4503 y 4504 (productos de corcho);

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

- c) los productos destinados a imitar o sustituir la leche y los productos lácteos, tal como se mencionan en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1898/87 del Consejo ⁽¹⁾;
- 3) «transformación de un producto agrario»: la operación realizada con un producto agrario en la que el producto resultante es también un producto agrario;
- 4) «pequeñas y medianas empresas» («PYME»): las empresas que se definen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 70/2001;
- 5) «intensidad bruta de la ayuda»: el importe de ésta expresado en porcentaje de los costes subvencionables del proyecto; todas las cifras empleadas serán las obtenidas antes de toda deducción por fiscalidad directa; si la ayuda se concede de forma distinta a la subvención, el importe de la ayuda será el equivalente de subvención de la ayuda; la ayuda que se pueda abonar en varios plazos se actualizará a su valor en el momento de su concesión; el tipo de interés que debe emplearse a efectos de actualización y para calcular el importe de la ayuda en un préstamo blando será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión;
- 6) «producto de calidad»: producto que cumple los criterios fijados en los apartados 2 o 3 del artículo 24 *ter* del Reglamento (CE) nº 1783/2003 del Consejo ⁽²⁾, que modifica el Reglamento (CE) nº 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA);
- 7) «fenómenos climáticos adversos asimilables a los desastres naturales»: situaciones meteorológicas como las heladas, el granizo, el hielo, la lluvia o la sequía que destruyan el 20 % de la producción normal en las zonas desfavorecidas y el 30 % en las demás zonas;
- 8) «zonas desfavorecidas»: las zonas definidas por los Estados miembros basándose en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1257/1999;
- 9) «regiones del objetivo nº 1»: las zonas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo ⁽³⁾;
- 10) «normas mínimas de reciente introducción sobre medio ambiente, higiene y bienestar animal»:
- en el caso de normas que no contemplen período transitorio alguno, las normas que adquieran carácter obligatorio para los agentes económicos no más de dos años antes del inicio efectivo de la inversión, o
 - en el caso de normas que contemplen un período transitorio, normas que adquieran carácter obligatorio para los agentes económicos tras el inicio efectivo de la inversión;
- 11) «jóvenes agricultores»: los productores de productos agrarios tal como se definen en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1257/1999;
- 12) «agrupación de productores»: una agrupación creada con el fin de adaptar de manera conjunta, de acuerdo con los objetivos de las organizaciones comunes de mercado, la producción de sus miembros a las exigencias de mercado, en particular concentrando la oferta;
- 13) «asociación de productores»: una asociación compuesta de un conjunto de agrupaciones de productores reconocidas que persiga los mismos objetivos a mayor escala.
- 14) «costes de las pruebas de detección de la EET y la EEB»: todos los costes, incluidos los de los kits de prueba y los de obtención, transporte, almacenamiento y destrucción de las muestras necesarias para la realización de las pruebas contempladas en el anexo X del capítulo C del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽⁴⁾.

Artículo 3

Condiciones para la exención

- Las ayudas individuales que no formen parte de ningún régimen y que cumplan todas las condiciones del presente Reglamento serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, a condición de que se haya presentado la información resumida contemplada en el apartado 1 del artículo 19 y de que se incluya una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título y referencias de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- Los regímenes de ayudas que cumplan todas las condiciones del presente Reglamento, serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentos de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, a condición de que:
 - cualquier ayuda que pueda concederse al amparo de esos regímenes cumpla todas las condiciones del presente Reglamento;
 - los regímenes incluyan una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título y referencias de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 - se haya presentado la información resumida contemplada en el apartado 1 del artículo 19.
- Las ayudas concedidas al amparo de los regímenes mencionados en el apartado 2 serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que las ayudas concedidas directamente cumplan todas las condiciones del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 182 de 3.7.1987, p. 36.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 70.

⁽³⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

CAPÍTULO 2

CATEGORÍAS DE AYUDAS

Artículo 4

Inversiones en explotaciones agrarias

1. Las ayudas de inversión en explotaciones agrarias situadas en la Comunidad para la producción, transformación y comercialización de productos agrarios serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 10.

2. La intensidad bruta de la ayuda no deberá superar:

- a) el 50 % de las inversiones subvencionables en las zonas desfavorecidas;
- b) el 40 % de las inversiones subvencionables en las demás regiones.

En el caso de las inversiones realizadas por jóvenes agricultores dentro de los cinco años siguientes a su instalación, el porcentaje máximo de la ayuda se aumentará al 60 % en las zonas desfavorecidas y al 50 % en las demás regiones.

Cuando las inversiones ocasionen costes suplementarios relacionados con la protección y la mejora del medio ambiente, con la mejora de las condiciones higiénicas de las empresas pecuarias o con el bienestar de los animales de explotación, los porcentajes máximos de ayuda del 50 y el 40 % mencionados en las letras a) y b) del primer párrafo podrán aumentarse 25 y 20 puntos porcentuales, respectivamente. Este incremento sólo podrá concederse para inversiones que vayan más allá de los requisitos comunitarios mínimos vigentes o en el caso de inversiones efectuadas para cumplir normas mínimas de reciente introducción. El aumento se limitará estrictamente a los gastos subvencionables suplementarios necesarios y no se aplicará en el caso de inversiones que den lugar a un incremento de la capacidad de producción.

3. La inversión deberá perseguir uno o varios de los objetivos siguientes:

- a) reducir los costes de producción;
- b) mejorar y reorientar la producción;
- c) aumentar la calidad;
- d) proteger y mejorar el entorno natural, las condiciones higiénicas y las normas de bienestar animal;
- e) fomentar la diversificación de las actividades agrarias.

4. Los gastos subvencionables podrán incluir:

- a) la construcción, adquisición o mejora de inmuebles;
- b) la compra o arrendamiento-compra de nueva maquinaria y equipo, incluidos los soportes lógicos de ordenador, (*software*) hasta el valor de mercado del producto; no serán gastos subvencionables los demás costes relacionados con los contratos de arren-

damiento con opción de compra (impuestos, margen del arrendador, costes de refinanciación de los intereses, gastos generales, gastos de seguro, etc.);

- c) costes generales, como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, estudios de viabilidad o adquisición de patentes y licencias, hasta el 12 % del gasto mencionado en las letras a) y b).

No obstante lo dispuesto en la letra b) del primer párrafo, la compra de material de segunda mano podrá considerarse un gasto subvencionable en casos debidamente probados, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que una declaración del vendedor del material confirme su origen exacto y haga constar que el material no ha recibido previamente ayuda nacional o comunitaria;
- b) que la compra del material represente una ventaja particular para el programa o proyecto, o resulte necesaria por circunstancias excepcionales (imposibilidad de conseguir material nuevo a tiempo, con la consiguiente amenaza para la correcta ejecución del proyecto);
- c) que se reduzcan los costes y, por lo tanto, la cuantía de la ayuda, en comparación con los que originaría la compra de ese mismo material nuevo, al tiempo que se mantiene una buena relación coste-beneficio;
- d) que el material de segunda mano adquirido tenga las características técnicas o tecnológicas que exija el proyecto.

5. Las ayudas sólo podrán concederse a las explotaciones agrarias viables que cumplan los criterios del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

Podrán concederse ayudas con el fin de que el beneficiario pueda cumplir normas mínimas de reciente introducción sobre medio ambiente, higiene y bienestar animal.

La evaluación del cumplimiento de los criterios del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 la realizará en las empresas un organismo público o una tercera persona independiente que reúna las condiciones necesarias para realizar esa evaluación. Las normas que establezcan el régimen de ayudas o la decisión por la que se otorgue la ayuda individual no incluida en ese régimen deberán determinar cómo tiene que efectuarse esa evaluación.

6. Deberá disponerse de pruebas suficientes que demuestren que existen futuras salidas comerciales normales para los productos en cuestión. Este extremo se evaluará al nivel apropiado que determine el Estado miembro, en relación con los productos en cuestión, los tipos de inversión y las capacidades existentes y previstas. La evaluación de las salidas de mercado normales la realizará un organismo público o una tercera persona que sea independiente del beneficiario de la ayuda y tenga las competencias necesarias para realizar esa evaluación. Las normas que establezcan el régimen de ayudas deberán determinar cómo tiene que efectuarse esa evaluación, la cual deberá basarse en datos recientes y hacerse pública.

7. No deberán concederse ayudas que vulneren cualesquiera prohibiciones o restricciones impuestas en reglamentos del Consejo por los que se establezcan organizaciones comunes de mercado, ni siquiera cuando esas prohibiciones o restricciones se refieran únicamente a las ayudas comunitarias.

8. Salvo cuando se limiten a los costes de la aplicación de normas específicas relativas a la protección y la regeneración del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene de las empresas ganaderas y el bienestar del ganado, las ayudas no deberán limitarse a productos agrarios concretos. La ayuda no debe concederse para:

- a) inversiones que tengan por efecto aumentar la capacidad de la producción, cuando el incremento de la capacidad de una explotación agraria represente más del 20 %, porcentaje que se medirá en unidades de ganado mayor en el caso de la ganadería y en superficie cultivada en el caso de los cultivos vegetales;
- b) la compra de derechos de producción, animales, tierras que no se destinen a la construcción o vegetales o para la plantación de vegetales;
- c) simples inversiones de sustitución.

9. Los gastos máximos subvencionables no deberán superar el límite de las inversiones totales subvencionables fijado por el Estado miembro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1257/1999. Los regímenes de ayudas tendrán que determinar este límite.

10. Las ayudas no deberán concederse para:

- a) la fabricación y comercialización de productos de imitación o sustitución de la leche y los productos lácteos;
- b) actividades de transformación y comercialización en el sector del azúcar.

Artículo 5

Conservación de paisajes y edificios tradicionales

1. Las ayudas para la conservación de paisajes y edificios tradicionales de empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado si cumplen las condiciones de los apartados 2 y 3.

2. Podrán concederse ayudas que cubran hasta el 100 % de los costes reales realizados en inversiones u obras importantes destinadas a la conservación de aspectos patrimoniales no productivos de las explotaciones agrarios, tales como características arqueológicas o históricas. Estos costes podrán incluir una compensación razonable por las obras realizadas por el propio agricultor o por sus trabajadores de hasta 10 000 euros anuales.

3. Podrán concederse ayudas que cubran hasta el 60, o el 75 % en las zonas desfavorecidas, de los costes reales realizados en inversiones u obras importantes destinadas a conservar aspectos patrimoniales de bienes productivos de las explo-

taciones, tales como edificios agrarios, a condición de que las inversiones no supongan un aumento de la capacidad de producción de la explotación.

Cuando se produzca un aumento de la capacidad de producción, se aplicarán los porcentajes normales de ayuda a la inversión establecidos en el apartado 2 del artículo 4 respecto de los gastos subvencionables que conlleve la realización de las obras pertinentes utilizando materiales normales contemporáneos. Podrán concederse ayudas complementarias que cubran hasta el 100 % de los gastos suplementarios que se produzcan por utilizar los materiales tradicionales necesarios para mantener las características patrimoniales del edificio.

Artículo 6

Traslado de edificios agrarios por interés público

1. Las ayudas para el traslado de edificios de uso agrario serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado si se conceden por interés público y cumplen las condiciones de los apartados 2, 3 y 4.

El interés público aducido para justificar la concesión de ayudas en virtud del presente artículo deberá especificarse en las disposiciones pertinentes del Estado miembro.

2. Podrán concederse ayudas que cubran hasta el 100 % de los costes reales, cuando el traslado que se vaya a efectuar por interés público consista sencillamente en desmantelar, trasladar propiamente y erigir de nuevo las instalaciones existentes.

3. Cuando el traslado por interés público dé lugar a que el agricultor disfrute de unas instalaciones más modernas, éste aportará al menos el 60 %, o el 50 % en las zonas desfavorecidas, del aumento del valor de las instalaciones en cuestión después del traslado. Si el beneficiario es un joven agricultor, la aportación será, como mínimo, del 55 y el 45 %, respectivamente.

4. Cuando el traslado por interés público dé lugar a un aumento de la capacidad de producción, la aportación del beneficiario deberá ser al menos equivalente al 60 %, o el 50 % en zonas desfavorecidas, de los gastos relacionados con este aumento. Si el beneficiario es un joven agricultor, la aportación será, como mínimo, del 55 y el 45 %, respectivamente.

Artículo 7

Inversiones en transformación y comercialización

1. Las ayudas a la inversión en transformación y comercialización de productos agrarios serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7.

2. La intensidad bruta de la ayuda no excederá:

- a) del 50 % de las inversiones subvencionables en las regiones del objetivo nº 1;
- b) del 40 % de las inversiones subvencionables en las demás regiones.

3. Los gastos subvencionables podrán incluir:
- la construcción, adquisición o mejora de inmuebles;
 - la compra o arrendamiento-compra de nueva maquinaria y equipo, incluidos los soportes lógicos de ordenador, (software) hasta el valor de mercado del producto; no serán gastos subvencionables los demás costes relacionados con los contratos de arrendamiento con opción de compra (impuestos, margen del arrendador, costes de refinanciación de los intereses, gastos generales, gastos de seguro, etc.);
 - costes generales, como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, estudios de viabilidad o adquisición de patentes y licencias, hasta el 12 % del gasto mencionado en las letras a) y b).

No obstante lo dispuesto en la letra b) del primer párrafo, la compra de material de segunda mano podrá considerarse un gasto subvencionable en casos debidamente probados, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- que una declaración del vendedor del material confirme su origen exacto y haga constar que el material no ha recibido previamente ayuda nacional o comunitaria;
 - que la compra del material represente una ventaja particular para el programa o proyecto, o resulte necesaria por circunstancias excepcionales (imposibilidad de conseguir material nuevo a tiempo, con la consiguiente amenaza para la correcta ejecución del proyecto);
 - que se reduzcan los costes y, por lo tanto, la cuantía de la ayuda, en comparación con los que originaría la compra de ese mismo material nuevo, al tiempo que se mantiene una buena relación coste-beneficio;
 - que el material de segunda mano adquirido tenga las características técnicas o tecnológicas que exija el proyecto.
4. Las ayudas sólo podrán concederse a las empresas que puedan demostrar que cumplen las condiciones del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

Podrán concederse ayudas con el fin de que el beneficiario pueda cumplir normas mínimas de reciente introducción sobre medio ambiente, higiene y bienestar animal.

La evaluación del cumplimiento de las condiciones del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 tendrá que realizarla en las empresas un organismo público o una tercera persona que sea independiente del beneficiario de la ayuda y reúna las condiciones necesarias para realizar esa evaluación. Las normas que establezcan el régimen de ayudas deberán determinar cómo tiene que efectuarse esa evaluación.

5. Deberá disponerse pruebas suficientes que demuestren que pueden encontrarse futuras salidas comerciales normales para los productos en cuestión. Este extremo se evaluará al nivel apropiado que determine el Estado miembro, en relación con los productos en cuestión, los tipos de inversión y las capa-

idades existentes y previstas. La evaluación de las salidas de mercado normales la realizará un organismo público o una tercera persona que sea independiente del beneficiario de la ayuda y tenga las competencias necesarias para realizar esa evaluación. Las normas que establezcan el régimen de ayudas deberán determinar cómo tiene que efectuarse esa evaluación, la cual deberá basarse en datos recientes y hacerse pública.

6. No podrán concederse ayudas que vulneren cualesquiera prohibiciones o restricciones impuestas en reglamentos del Consejo por los que se establezcan organizaciones comunes de mercado, incluso cuando esas prohibiciones y restricciones se refieran únicamente a la ayuda comunitaria.

7. Las ayudas no deberán limitarse a productos agrarios concretos ni concederse para:

- la fabricación y comercialización de productos de imitación o sustitución de la leche y los productos lácteos;
- actividades de transformación o comercialización en el sector del azúcar.

Artículo 8

Ayudas a la instalación de jóvenes agricultores

Las ayudas a la instalación de jóvenes agricultores que se dediquen a la producción de productos agrarios serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado en las condiciones siguientes:

- deberán cumplirse los criterios establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) nº 1257/1999;
- las ayudas combinadas que se concedan en virtud del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y en forma de ayudas estatales al amparo del presente artículo no deberán rebasar los límites máximos establecidos en el apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento.

Artículo 9

Ayudas a la jubilación anticipada

Las ayudas a la jubilación anticipada de los agricultores que se dediquen a la producción de productos agrarios serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado en las condiciones siguientes:

- deberán cumplirse los criterios establecidos en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 1257/1999;
- el cese de las actividades comerciales agrarios deberá ser permanente y definitivo.

Artículo 10

Ayudas a las agrupaciones de productores

1. Las ayudas iniciales para la constitución de agrupaciones de productores o asociaciones de productores serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9.
2. Podrán acogerse a las ayudas mencionadas en el apartado 1, siempre que tengan derecho a asistencia financiera en virtud de la normativa del Estado miembro correspondiente:
 - a) las agrupaciones de productores o las asociaciones de productores que se dediquen a la producción de productos agrarios, o
 - b) las asociaciones de productores que se ocupen de supervisar la utilización de las denominaciones de origen o las marcas de calidad de conformidad con el Derecho comunitario.

Las normas internas por las que se rija una agrupación o asociación de productores deberán obligar a sus miembros a comercializar la producción de conformidad con las normas sobre suministro y comercialización elaboradas por la agrupación.

Esas normas podrán permitir que una parte de la producción sea comercializada directamente por el productor. Asimismo, deberán exigir que los productores que entren a formar parte de la agrupación permanezcan afiliados durante al menos tres años y comuniquen su baja con una antelación de 12 meses como mínimo. Además, esas normas deberán incluir disposiciones comunes sobre producción, en particular sobre la calidad de los productos o la utilización de prácticas ecológicas, así como disposiciones comunes sobre la comercialización de mercancías y disposiciones sobre la información relativa a los productos, en especial con relación a la cosecha y la disponibilidad. No obstante, los productores deberán seguir ocupándose de la gestión de sus explotaciones. Los acuerdos celebrados en virtud de la agrupación de productores deberán cumplir plenamente todas las disposiciones pertinentes de las normas sobre competencia, en particular los artículos 81 y 82 del Tratado.

3. Los gastos subvencionables podrán incluir el alquiler de unos locales apropiados, la adquisición de material de oficina, incluidos ordenadores y programas informáticos, los costes del personal administrativo, los costes generales y los gastos legales y administrativos. En caso de que se compren locales, los gastos subvencionables correspondientes se limitarán a los del alquiler a precios de mercado.
4. Las ayudas deberán ser temporales y decrecientes y no podrán superar el 100 % de los costes subvencionables correspondientes al primer año. La cuantía de la ayuda deberá redu-

cirse al menos en 20 puntos porcentuales cada año de funcionamiento, de modo que en el quinto quede limitada a un 20 % de los costes subvencionables efectivos de ese año.

5. No estarán exentas las ayudas pagadas con respecto a costes posteriores al quinto año o abonadas después del séptimo año siguiente al reconocimiento de la organización de productores. Esta disposición se entiende sin perjuicio de conceder una ayuda para sufragar los gastos subvencionables resultantes y limitados al incremento de año en año del volumen de negocios de los beneficiarios, de al menos un 30 %, que se deba a la adhesión de nuevos miembros o a la inclusión de nuevos productos.
6. No estarán exentas las ayudas concedidas a las organizaciones de productores, tales como empresas o cooperativas, cuyo objetivo sea la gestión de una o varias explotaciones agrarias y que, por lo tanto, son realmente productores únicos.
7. No estarán exentas las ayudas concedidas a otro tipo de asociaciones agrarias cuyos objetivos se realizan en la fase de la producción, tales como las asociaciones de auxilio mutuo y de servicios de sustitución y gestión agrarios en la explotación, sin intervenir en la adaptación conjunta de la oferta al mercado.
8. El importe total de la ayuda concedida a una agrupación de productores con arreglo al presente artículo no podrá ser superior a 100 000 euros.
9. No estarán exentas las ayudas concedidas a las agrupaciones o asociaciones de productores cuyos objetivos sean incompatibles con un reglamento del Consejo que establezca una organización común de mercado.

Artículo 11

Ayudas para el pago de primas de seguro

1. Las ayudas para el pago de primas de seguro de las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrarios serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado si cumplen las condiciones de los apartados 2, 3 y 4.
2. La intensidad bruta de la ayuda no excederá:
 - a) del 80 % del coste de las primas de seguro cuando la póliza especifique que proporciona cobertura únicamente contra las pérdidas ocasionadas por fenómenos climáticos adversos asimilables a los desastres naturales;
 - b) del 50 % del coste de las primas de seguro cuando la póliza especifique que proporciona cobertura contra las pérdidas mencionadas en la letra a) y, además, contra:
 - i) otras pérdidas ocasionadas por fenómenos climáticos, o
 - ii) pérdidas ocasionadas por enfermedades animales o vegetales.

Las pérdidas ocasionadas por fenómenos climáticos adversos que pueden asimilarse a los desastres naturales se determinarán basándose en la producción bruta del cultivo en cuestión durante el año de que se trate comparada con la producción bruta anual en un año normal. La producción bruta se calculará con relación a la producción bruta media de los tres años anteriores, excluido cualquier año en que se podría pagarse una compensación por unas condiciones meteorológicas adversas. En el caso de que se produzcan daños en los medios de producción cuyos efectos se dejen sentir durante varios años, las pérdidas reales porcentuales en la primera cosecha siguiente a la situación adversa en comparación con un año normal, determinadas según los principios enunciados arriba, deberán superar el 10 % y las pérdidas reales porcentuales multiplicadas por el número de años en los que se pierda la producción deberán superar el 20 % en las zonas desfavorecidas y el 30 % en las demás zonas.

3. Deberán concederse ayudas para el pago de primas de seguro que incluyan la cobertura de las pérdidas ocasionadas por fenómenos climáticos adversos asimilables a los desastres naturales.

4. Las ayudas no deberán suponer una barrera para el buen funcionamiento del mercado interior de los seguros. Tampoco podrán limitarse al servicio prestado por una única compañía o grupo de compañías de seguros, ni estar supeditadas a la condición de que el contrato de seguro tenga que celebrarse con una compañía establecida en el Estado miembro considerado.

Artículo 12

Ayudas a la concentración parcelaria

1. Las ayudas para las empresas que se dediquen a la producción de productos agrarios serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, si se conceden para sufragar, hasta el 100 % de su importe real, los gastos legales y administrativos de la concentración parcelaria — incluidos los costes en concepto de estudios — y se limitan a dichos gastos.

2. El apartado 1 no se aplicará a las ayudas de inversión, incluidas las destinadas a la compra de tierras.

Artículo 13

Ayudas para fomentar la producción y comercialización de productos agrarios de calidad

1. Las ayudas para fomentar la producción y comercialización de productos agrarios serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, si se conceden para sufragar los costes subvencionables enumerados en el apartado 2 y cumplen las condiciones de los apartados 3 a 7.

2. Podrán concederse ayudas para sufragar los costes de las actividades siguientes, siempre que guarden relación con el fomento de productos agrarios de calidad:

- a) hasta el 100 % de los costes de los estudios de mercado así como de concepción y creación de productos, incluidas las ayudas concedidas para la preparación de solicitudes para el reconocimiento de denominaciones de origen o certificados de carácter específico de conformidad con la normativa comunitaria pertinente;
- b) hasta el 100 % de los costes derivados de la implantación de métodos de garantía de la calidad, como las series ISO 9000 o 14000, de sistemas basados en los análisis de riesgos y control de puntos críticos (HACCP), sistemas de rastreabilidad, sistemas para garantizar el respeto de la autenticidad y las normas de comercialización o sistemas de auditoría medioambiental;
- c) hasta el 100 % de los costes de formación de personal para aplicar los métodos y sistemas mencionados en la letra b);
- d) hasta el 100 % de los costes de las tasas percibidas por organismos certificadores reconocidos por la certificación inicial de sistemas de garantía de la calidad y similares;
- e) hasta el 100 % de los costes de las medidas de control obligatorias adoptadas por las autoridades competentes o en nombre de ellas con arreglo a la legislación comunitaria o nacional, a menos que la legislación comunitaria exija que las empresas corran con esos costes;
- f) ayudas temporales y decrecientes para sufragar los costes de las medidas de control adoptadas durante los seis primeros años siguientes al establecimiento de sistemas de control para garantizar la autenticidad de las denominaciones de origen o certificar el carácter específico con arreglo a los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 2081/92 ⁽¹⁾ y (CEE) n° 2082/92 ⁽²⁾; las ayudas deberán decrecer al menos 10 puntos porcentuales por año;
- g) hasta el 100 % de los costes reales de los controles de los métodos de producción ecológica realizados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo ⁽³⁾.

3. Las ayudas sólo podrán concederse respecto de los controles realizados por terceras partes o en su nombre, tales como las autoridades reguladoras competentes o entidades que actúen en su nombre, o por organismos independientes encargados del control y supervisión de la utilización de las denominaciones de origen, las etiquetas ecológicas o las etiquetas de calidad, a condición de que estas denominaciones y etiquetas sean conformes con la legislación comunitaria.

4. No podrán concederse ayudas destinadas a sufragar parte del coste de los controles realizados por el propio agricultor o productor, ni cuando la legislación comunitaria disponga que el coste del control debe correr de cuenta de los productores, sin especificar la cuantía real de los gastos.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 9.

⁽³⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

5. La cuantía total de las ayudas públicas concedidas en virtud del apartado 2 no deberá ser superior a 100 000 euros por beneficiario en un mismo período de tres años. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda, se considerará que el beneficiario es la persona a la que se prestan los servicios enumerados en ese apartado.

6. Las ayudas deberán ser accesibles a todas las personas con derecho a ella en el ámbito en cuestión, basándose en condiciones definidas objetivamente. Cuando la prestación de los servicios enumerados en el apartado 2 corra de cuenta de agrupaciones de productores u otras organizaciones agrarias de ayuda mutua, la afiliación a esas agrupaciones no será una condición para tener acceso al servicio. Toda contribución a los costes administrativos de la agrupación o la organización de que se trate por parte de personas que no estén afiliadas deberá limitarse al coste proporcional de la prestación del servicio.

7. Cuando el beneficiario no pueda escoger libremente al proveedor de los servicios enumerados en el apartado 2, y a menos que haya sólo un posible proveedor debido a las características o al fundamento jurídico de la prestación del servicio, el proveedor se deberá escoger y remunerar según principios de mercado, de manera no discriminatoria, en su caso mediante una licitación que se ajuste al Derecho comunitario y, en cualquier caso, con la publicidad suficiente para que el mercado de los servicios esté abierto a la competencia y pueda revisarse la imparcialidad de las normas de contratación.

Artículo 14

Apoyo técnico al sector agrario

1. Serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, las ayudas que se conceden para sufragar los costes subvencionables de las actividades de ayuda técnica enumeradas en el apartado 2 y cumplen las condiciones de los apartados 3, 4 y 5.

2. Podrán concederse ayudas que cubran los costes subvencionables siguientes:

- a) educación y formación de agricultores y obreros agrarios:
 - i) los costes de organización del programa de formación,
 - ii) los gastos de viaje y las dietas de los participantes,
 - iii) los costes de los servicios de sustitución durante la ausencia del agricultor o del obrero agrario;
- b) servicios de sustitución en la explotación agraria: los costes reales de la sustitución de un agricultor, de un socio del agricultor o de un obrero agrícola durante una enfermedad o en el período de vacaciones;
- c) servicios de asesoría: los honorarios correspondientes a los servicios que no representen una actividad continua o periódica ni estén relacionados con los gastos de funcionamiento habituales de la empresa, como los servicios normales de asesoramiento fiscal, los servicios legales periódicos o la publicidad;

d) organización de competiciones, exposiciones y ferias y participación en ellas:

- i) los derechos de participación,
- ii) los gastos de viaje,
- iii) el coste de las publicaciones,
- iv) el alquiler de las instalaciones donde se realice la exposición.

3. La cuantía total de las ayudas públicas concedidas con arreglo al apartado 2 no deberá superar los 100 000 euros por beneficiario en un mismo período de tres años o el 50 % de los costes subvencionables, según cual sea la cifra más favorable. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda, se considerará que el beneficiario es la persona a la que se presta la ayuda técnica.

4. Cualquier ayuda de este tipo deberá ser accesible a todas las personas con derecho a ella en el ámbito en cuestión, basándose en condiciones definidas objetivamente. Cuando la prestación de la ayuda técnica corra de cuenta de agrupaciones de productores u otras organizaciones agrarias de ayuda mutua, la afiliación a esas agrupaciones no será una condición para tener acceso al servicio. Toda contribución a los costes administrativos de la agrupación o la organización de que se trate por parte de personas que no estén afiliadas deberá limitarse al coste proporcional de la prestación del servicio.

5. Cuando el beneficiario no pueda escoger libremente al proveedor de la ayuda técnica, el proveedor se deberá escoger y remunerar según principios de mercado, de manera no discriminatoria, en su caso mediante una licitación que se ajuste al derecho comunitario y, en cualquier caso, con la publicidad suficiente para que el mercado de los servicios esté abierto a la competencia y pueda revisarse la imparcialidad de las normas de contratación.

Artículo 15

Ayudas al sector ganadero

Las ayudas a las empresas del sector ganadero serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado si cumplen las condiciones siguientes:

- a) ayudas de hasta un 100 % de los costes administrativos vinculados directamente a la creación y mantenimiento de libros genealógicos;
- b) ayudas de hasta un 70 % de los costes de las pruebas realizadas por terceros o en nombre de ellos para determinar la calidad genética o el rendimiento del ganado; no estarán exentas las ayudas concedidas para sufragar los costes de los controles realizados por el propietario del ganado ni las concedidas para satisfacer los costes de los controles habituales de la calidad de la leche;

- c) ayudas de hasta un 40 % de los costes subvencionables enumerados en el artículo 4 de inversiones en centros de reproducción animal y para la implantación en las explotaciones de técnicas o prácticas innovadoras en el ámbito de la cría de animales; no estarán exentas las ayudas concedidas para sufragar los costes que conlleve la implantación de la inseminación artificial o su ejecución;
- d) ayudas de hasta un 100 % de los costes de las pruebas de detección de la EET.

No obstante, la ayuda total directa e indirecta, incluidos los pagos comunitarios, para las pruebas obligatorias de detección de la EEB en los animales de la especie bovina sacrificados para el consumo humano no podrá superar 40 euros por prueba. Ese importe incluye los gastos totales de los kits de prueba y los de obtención, transporte, almacenamiento y destrucción de las muestras. La obligatoriedad de la prueba podrá derivarse de disposiciones comunitarias o nacionales.

Las ayudas estatales destinadas a cubrir los costes de las pruebas de detección de la EET deberán pagarse a los agentes económicos en el lugar donde deban tomarse las muestras para las pruebas. No obstante, para facilitar su administración, dichas ayudas podrán pagarse a los laboratorios, siempre y cuando el importe total de la ayuda estatal sea transferido a los agentes económicos. Las ayudas estatales directa o indirectamente recibidas por los agentes económicos en el lugar de la toma de muestras deberán reflejarse en los precios, consiguientemente más bajos, aplicados por esos agentes económicos.

Artículo 16

Ayudas previstas en determinados Reglamentos del Consejo

Las ayudas a las pequeñas y medianas empresas serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas de las obligaciones de notificación que establece el apartado 3 del artículo 88 del Tratado si cumplen las condiciones siguientes:

- a) las contribuciones de los Estados miembros deberán cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 2702/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9;
- b) las contribuciones de los Estados miembros deberán cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2, 3 y 4 de su artículo 9;
- c) las ayudas concedidas por los Estados miembros deberán cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13;

⁽¹⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

- d) las ayudas concedidas por los Estados miembros deberán cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14;
- e) las ayudas concedidas por los Estados miembros deberán cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 y su artículo 14;
- f) las ayudas concedidas por los Estados miembros deberán ser conformes con los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 2777/2000 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2000, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno ⁽⁶⁾; y,
- g) las ayudas concedidas por los Estados miembros deberán cumplir lo establecido en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽⁷⁾; y,
- h) las ayudas concedidas por los Estados miembros deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁸⁾.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES COMUNES Y FINALES

Artículo 17

Condiciones previas a la concesión de la ayuda

1. Para poder quedar exentas con arreglo al presente Reglamento, las ayudas enmarcadas en regímenes de ayudas sólo podrán concederse respecto de actividades emprendidas o servicios recibidos tras la creación y publicación del régimen de ayuda de conformidad con el presente Reglamento.

Si el régimen crea un derecho automático a la concesión de la ayuda, sin ningún otro trámite administrativo, la ayuda en sí sólo podrá concederse después de que el régimen de ayudas se haya creado y publicado de conformidad con el presente Reglamento.

Si el régimen de ayudas requiere la presentación de una solicitud a la autoridad competente correspondiente, la ayuda sólo podrá concederse previo cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) el régimen de ayudas se crea y se publica de conformidad con el presente Reglamento;
- b) se presenta debidamente una solicitud de ayuda a la autoridad competente;

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

c) la solicitud deberá haber sido aceptada por la autoridad competente de que se trate de forma vinculante para esta última y con clara indicación del importe de la ayuda por conceder o del método que se empleará para el cálculo de este importe; la autoridad competente sólo podrá autorizar la ayuda en esos términos si el presupuesto disponible para la ayuda o el régimen en que ésta se inscriba no se ha agotado.

2. Para poder quedar exentas con arreglo al presente Reglamento, las ayudas independientes no enmarcadas en ningún régimen de ayudas sólo podrán concederse respecto de actividades emprendidas o servicios recibidos tras el cumplimiento de las condiciones de las letras b) y c) del párrafo tercero del apartado 1.

Artículo 18

Acumulación

1. Los límites máximos de ayuda fijados en los artículos 4 a 15 se aplicarán tanto si la aportación para el proyecto subvencionado o la actividad procede totalmente de los recursos estatales como si la financia parcialmente la Comunidad.

2. Las ayudas exentas en aplicación del presente Reglamento no se acumularán a ninguna otra ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado ni a contribuciones financieras de los Estados miembros o la Comunidad reguladas por el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, en relación con los mismos costes subvencionables, si tal acumulación condujera a una intensidad de la ayuda superior al máximo establecido en el presente Reglamento.

3. Cuando un Estado miembro conceda a una empresa una ayuda regulada por los artículos 8, 10, 13 o 14 del presente Reglamento, deberá informar a dicha empresa de que la ayuda se concede en virtud del artículo correspondiente. La empresa interesada deberá facilitar al Estado miembro toda la información pertinente sobre otras ayudas similares que haya recibido. En el caso de las ayudas reguladas por los artículos 13 y 14, deberá ofrecerse información sobre las ayudas similares recibidas en los tres años anteriores.

El Estado miembro en cuestión sólo podrá conceder la nueva ayuda tras comprobar que el importe total de ayuda concedida con arreglo a cualquiera de estos artículos no aumentará por encima del importe total de ayuda recibida durante el periodo pertinente de forma que se supere el límite fijado en el artículo correspondiente.

Artículo 19

Transparencia y seguimiento

1. Al menos diez días hábiles antes de la entrada en vigor de un régimen de ayuda o de la concesión de una ayuda individual al margen de cualquier régimen que estén exentos con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros deberán remitir a la Comisión, para su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, un resumen de la información sobre ese régimen o esa ayuda individual, utilizando un impreso informatizado que se ajuste al modelo previsto en el anexo I. En un plazo de

cinco días hábiles desde la recepción de ese resumen, la Comisión enviará un acuse de recibo con un número de identificación y publicará el resumen en Internet.

2. Los Estados miembros deberán mantener registros detallados de los regímenes de ayudas exentas en virtud del presente Reglamento, de las ayudas individuales concedidas en el marco de dichos regímenes y de las ayudas individuales exentas al amparo del presente Reglamento que se concedan al margen de cualquier régimen de ayudas. En estos registros se incluirá toda la información necesaria para determinar si se cumplen las condiciones de exención establecidas en el presente Reglamento, incluida la información relativa a la clasificación de la empresa como PYME. Para las ayudas individuales, los Estados miembros deberán mantener un registro durante diez años a partir de la fecha de su concesión, y para los regímenes de ayudas, durante diez años a partir de la fecha en que se concediera la última ayuda individual en el marco de dichos regímenes. Previa solicitud por escrito, los Estados miembros de que se trate deberán facilitar a la Comisión, en un plazo de 20 días hábiles o en un plazo más amplio que se establezca en la solicitud, toda la información que la Comisión estime necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones del presente Reglamento.

3. Cuando un Estado miembro haya establecido un registro central de las ayudas individuales concedidas en virtud de los artículos 8, 10, 13 o 14, que contenga información completa sobre todas las ayudas de esas características concedidas por cualquier autoridad de ese Estado miembro, el requisito del párrafo primero del apartado 3 del artículo 18 dejará de aplicarse en el momento en que el registro cubra un período de tres años.

4. Los Estados miembros deberán elaborar un informe sobre la aplicación del presente Reglamento con respecto a cada año civil parcial o completo durante el cual se aplique, utilizando un impreso informatizado que se ajuste al modelo establecido en el anexo II. Este informe podrá incluirse en el informe anual que deben presentar los Estados miembros con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo ⁽¹⁾ y se presentará como muy tarde el 30 de junio del año siguiente al año civil que abarque el informe.

5. Tan pronto como entre en vigor un régimen de ayudas o se conceda una ayuda individual al margen de un régimen de ayudas exento en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros publicarán en Internet el texto completo de ese régimen de ayudas o los criterios y condiciones al amparo de los cuales se concede la ayuda individual. La dirección de las páginas web se comunicará a la Comisión junto con el resumen de la información sobre la ayuda prescrito por el apartado 1. Todo ello se incluirá también en el informe anual que debe presentarse con arreglo al apartado 4.

Artículo 20

Entrada en vigor y aplicabilidad

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

2. Las notificaciones pendientes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se evaluarán de conformidad con sus disposiciones. Cuando no se cumplan las condiciones del presente Reglamento, la Comisión examinará esas notificaciones pendientes de conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

Las ayudas individuales y los regímenes de ayudas que se pongan en práctica antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, así como las ayudas concedidas en virtud de esos regímenes sin contar con una autorización de la Comisión y que infrinjan la obligación de notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, serán compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y estarán exentas en virtud del presente

Reglamento si cumplen las condiciones que establece el artículo 3, excepción hecha de los requisitos del apartado 1 y de las letras b) y c) del apartado 2 de ese mismo artículo acerca de la referencia expresa que debe hacerse al presente Reglamento y de la obligación de enviar el resumen contemplado en el apartado 1 del artículo 19 antes de la concesión de la ayuda. Toda ayuda que no cumpla esas condiciones será evaluada por la Comisión de conformidad con los marcos, directrices, comunicaciones y avisos pertinentes.

3. Al término del período de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayudas exentos en aplicación del mismo seguirán acogéndose a la dispensa durante un período de adaptación de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Formulario de la información resumida que debe presentarse siempre que se aplique un régimen de ayudas exento en virtud del presente Reglamento y siempre que una ayuda individual exenta en virtud del presente Reglamento se conceda al margen de cualquier régimen de ayudas

Información resumida sobre las ayudas estatales concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2004 de la Comisión

Estado miembro

Región (Indíquese el nombre de la región si la ayuda la concede un organismo que no sea central).

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe la ayuda individual (Indíquese el nombre del régimen de ayudas o, en caso de una ayuda individual, el nombre del beneficiario).

Fundamento jurídico (Indíquese de manera precisa la referencia legal nacional del régimen de ayudas o de la ayuda individual)

Gasto anual previsto en virtud del régimen o cuantía global de la ayuda individual concedida a la empresa [Los importes deberán expresarse en euros o, en su caso, en moneda nacional. En caso de un régimen de ayudas, indíquese el importe global anual del crédito o créditos presupuestarios o la pérdida fiscal estimada anual de todos los instrumentos de ayuda incluidos en el régimen. En caso de una ayuda individual, indíquese la cuantía de la ayuda o la pérdida fiscal globales. En su caso, indíquese también durante cuántos años se pagará la ayuda a plazos o durante cuántos años se producirán pérdidas fiscales. En ambos casos, tratándose de garantías, indíquese la cuantía (máxima) de los préstamos garantizados].

Intensidad máxima de la ayuda (Indíquese la intensidad máxima de la ayuda o la cuantía máxima de la ayuda por concepto subvencionable).

Fecha de aplicación (Indíquese la fecha a partir de la cual podrá concederse la ayuda en virtud del régimen o cuándo se concede la ayuda individual).

Duración del régimen o de la ayuda individual [Indíquese la fecha (año y mes) hasta la cual podrán concederse ayudas en virtud del régimen o, tratándose de una ayuda individual y en su caso, la fecha prevista (año y mes) del último plazo que deba pagarse]

Objetivo de la ayuda [Se entiende que el objetivo principal es conceder ayuda a las PYME. Indíquense los demás objetivos (secundarios) perseguidos. Indíquense el [artículo o artículos, del 4 al 16,] utilizado(s) y los costes subvencionables regulados por el régimen o la ayuda individual].

Sector o sectores afectados [Indíquese si el régimen atañe a la producción, a la transformación o a la comercialización. Indíquense los subsectores mencionando el tipo de producción animal (por ejemplo, porcino o aves de corral) o producción vegetal (por ejemplo, manzanas o tomates) de que se trate].

Nombre y dirección del organismo que concede la ayuda

Dirección web (Indíquese la dirección de Internet en la que puede consultarse el texto completo del régimen o los criterios y condiciones en virtud de los cuales se concede la ayuda al margen de un régimen de ayudas).

Otros datos

ANEXO II

FORMULARIO DEL INFORME PERIÓDICO QUE DEBE PRESENTARSE A LA COMISIÓN**Modelo de notificación anual sobre los regímenes de ayudas exentos en virtud de un reglamento sobre categorías adoptado con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo**

Los Estados miembros deberán utilizar el modelo que figura a continuación para cumplir sus obligaciones de notificar a la Comisión en virtud de los Reglamentos sobre exenciones por categorías adoptados basándose en el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo.

Los informes también se facilitarán en soporte informático.

Información exigida sobre todos los regímenes de ayudas exentas en virtud de los reglamentos sobre exenciones por categorías adoptados basándose en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo.

1. Denominación del régimen de ayudas.
2. Reglamento de exención de la Comisión aplicable:
3. Gastos.

[Deberán facilitarse cifras de cada instrumento de ayuda incluido en un régimen o ayuda individual (por ejemplo, subvención, créditos blandos, etc.)]. Las cifras deberán expresarse en euros o, en su caso, en moneda nacional. En el caso de los gastos fiscales, deberán notificarse las pérdidas fiscales anuales. De no disponerse de cifras precisas, podrá efectuarse un cálculo aproximado de esas pérdidas.

Las cifras de gastos deberán facilitarse en función de los criterios siguientes.

Respecto del año examinado habrá que indicar por separado de cada instrumento de ayuda incluido en el régimen (por ejemplo, subvención, crédito blando, garantía, etc.):
- 3.1 Importes comprometidos, pérdidas fiscales (estimadas) u otros ingresos no percibidos, datos sobre garantías, etc., de nuevos proyectos subvencionados. En el caso de los regímenes de garantías, deberá facilitarse el importe total de las nuevas garantías distribuidas.
- 3.2 Pagos efectivos, pérdidas fiscales (estimadas) u otros ingresos no percibidos, datos sobre garantías, etc., de los proyectos nuevos y actuales. En el caso de los regímenes de garantías, deberá facilitarse la siguiente información: importe total de las garantías pendientes, ingresos por primas, recuperaciones, indemnizaciones pagadas, resultado operativo del régimen en el año examinado.
- 3.3 Número de proyectos o empresas subvencionados.
- 3.4 [Dejar un espacio]
- 3.5 Importe global estimado de lo siguiente,
 - inversiones subvencionadas,
 - gastos subvencionados para la conservación de paisajes y edificios tradicionales,
 - gastos subvencionados para el traslado de edificios agrarios de interés público,
 - ayudas concedidas para el establecimiento de jóvenes agricultores,
 - ayudas concedidas para jubilación anticipada,
 - gastos subvencionados de agrupaciones de productores,
 - gastos subvencionados para primas de seguro,
 - gastos subvencionados para concentración parcelaria,
 - gastos subvencionados para la producción y comercialización de productos agrarios de calidad,
 - gastos subvencionados de apoyo técnico.
- 3.6 Desglose regional de los importes que se recogen en el punto 3.1. bien por regiones definidas al nivel NUTS ⁽¹⁾ 2 o inferior, o por regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, por regiones de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 y por regiones no subvencionadas, o por zonas desfavorecidas y otras zonas.
- 3.7 Desglose sectorial de los importes que se recogen en el punto 3.1 por sectores de actividad de los beneficiarios (en caso de que se incluya más de un sector, indíquese la parte de cada uno):
 - producción, transformación o comercialización,
 - tipo de producto animal,
 - tipo de producto vegetal.
4. Otros datos y observaciones.

⁽¹⁾ Las siglas NUTS corresponden a la nomenclatura de unidades territoriales utilizada con fines estadísticos en la Comunidad.

**REGLAMENTO (CE) N° 2/2004 DE LA COMISIÓN
de 2 de enero de 2004**

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 2348/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2348/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2348/2003 modificado, se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 54.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	12,70
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	42,14
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	42,14
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	12,70

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30.12 al 31.12.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	130,36 (****)	78,39	165,58 (***)	155,58 (***)	135,58 (***)	122,99
Prima Golfo (EUR/t)	—	15,01	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	16,49	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96]

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 25,67 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 36,74 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2003

relativa a las disposiciones nacionales sobre la utilización de parafinas cloradas de cadena corta notificadas por el Reino de los Países Bajos con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE

[notificada con el número C(2003) 4749]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/1/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 6 de su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- (1) Mediante carta de la Representación Permanente del Reino de los Países Bajos ante la Unión Europea, de 17 de enero de 2003, el Gobierno neerlandés, haciendo referencia al apartado 4 del artículo 95 del Tratado, notificó a la Comisión sus disposiciones nacionales sobre la utilización de las parafinas cloradas de cadena corta (denominadas en lo sucesivo «PCCC») cuyo mantenimiento considera necesario tras la adopción de la Directiva 2002/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, por la que se modifica por vigésima vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾.

1. APARTADOS 4 Y 6 DEL ARTÍCULO 95 DEL TRATADO

- (2) Los apartados 4 y 6 del artículo 95 del Tratado establecen lo siguiente:

«4. Si, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

[...]

⁽¹⁾ DO L 177 de 6.7.2002, p. 21.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de la notificación, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refiere el apartado 4 [...] se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un periodo adicional de hasta seis meses.».

2. DIRECTIVA 2002/45/CE

- (3) La Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽²⁾, modificada, establece normas para limitar la comercialización y utilización de determinadas sustancias y preparados peligrosos.
- (4) Con arreglo al apartado 1 del artículo 1, la Directiva se aplicará a las sustancias y preparados peligrosos enumerados en el anexo I. El artículo 2 establece que los Estados miembros tomarán todas las medidas que consideren necesarias para que las sustancias y preparados peligrosos enumerados en el anexo I sólo puedan comercializarse o utilizarse en las condiciones previstas por éste.
- (5) La Directiva 76/769/CEE se ha modificado en diversas ocasiones, entre otras cosas, para añadir nuevas sustancias y preparados peligrosos a su anexo I, introduciendo las limitaciones sobre su comercialización o utilización que son necesarias para proteger la salud humana o el medio ambiente.
- (6) La Directiva 2002/45/CE, que se adoptó tomando como fundamento jurídico el artículo 95 del Tratado, introdujo en el anexo I de la Directiva 76/769/CEE un nuevo punto 42 relativo a los alcanos, C₁₀-C₁₃, cloro (PCCC), en el que se establecían normas sobre la comercialización y utilización de dichas sustancias.
- (7) De conformidad con el punto 42.1, las PCCC no se podrán poner en el mercado como sustancias o componentes de otras sustancias o preparados en concentraciones superiores al 1 % destinados a utilizarse en:
 - la elaboración de metales,
 - el engrasado del cuero.
- (8) El punto 42.2 establece que, antes del 1 de enero de 2003, la Comisión Europea, en cooperación con los Estados miembros y la Comisión OSPAR, revisará todos los restantes usos de las PCCC, teniendo en cuenta los nuevos datos científicos sobre los riesgos de las PCCC para la salud y el medio ambiente, y que se informará al Parlamento Europeo del resultado de esta revisión.
- (9) El apartado 1 del artículo 2 establece que los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 6 de julio de 2003 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión y aplicarán dichas disposiciones a más tardar el 6 de enero de 2004.

⁽²⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

3. DISPOSICIONES NACIONALES

- (10) Las disposiciones nacionales notificadas por los Países Bajos se introdujeron mediante la Decisión de 3 de noviembre de 1999 por la que se establecen las normas para prohibir determinados usos de las parafinas cloradas de cadena corta (Decisión sobre parafinas cloradas, Ley de Sustancias Químicas, WMS) (Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden, Jaargang 1999, 478).
- (11) El artículo 1 establece que la Decisión se aplica a los alcanos clorados con una cadena comprendida entre 10 y 13 átomos de carbón, inclusive, y con un grado de cloración igual o superior al 48 % de su peso.

Según el apartado 1 del artículo 2 las PCCC a que hace referencia el artículo 1 no pueden utilizarse:

- a) como plastificantes de pinturas, revestimientos o sellantes;
- b) en líquidos para trabajar el metal;
- c) como productos ignífugos en caucho, plásticos o textiles.

No obstante, según el apartado 2 del artículo 2, las PCCC se pueden seguir utilizando hasta el 31 de diciembre de 2004 en sellantes para diques o como productos ignífugos en cintas transportadoras para su uso exclusivo en minería.

- (12) Estas disposiciones se notificaron a la Comisión en forma de proyecto el 8 de marzo de 1999 en virtud de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽³⁾. Los Países Bajos señalaron que la introducción de las disposiciones previstas era necesaria para cumplir sus obligaciones internacionales derivadas del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre («Convenio de París») y de la Decisión 95/1 de la Comisión de París (Parcom), de junio de 1995, sobre la eliminación progresiva de las PCCC adoptada para la aplicación del anterior, del que el Reino de los Países Bajos es parte contratante ⁽⁴⁾. Cinco Estados miembros ⁽⁵⁾ y la Comisión Europea formularon observaciones, y España formuló un dictamen motivado. Todos esos Estados miembros, excepto Dinamarca y Austria, se opusieron a la introducción de las disposiciones nacionales previstas, al igual que la Comisión Europea.

4. INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE LAS PCCC

- (13) Las parafinas cloradas son sustancias químicas fabricadas a partir de la cloración de parafinas de cadena lineal o alcanos. Se dividen con frecuencia en varios grupos en función de la longitud de la cadena del material de partida y la cantidad de cloro en el producto final. Hay tres grupos principales, que son las parafinas cloradas de cadena corta, media y larga (PCCC, PCCM y PCCL, respectivamente). Las PCCC se elaboran a partir de parafinas de cadena lineal cuya cadena tiene una longitud de C 10 a C 13. Las PCCC comerciales pueden contener una media de entre un 49 % y un 71 % de cloro y se pueden comercializar y utilizar en su forma pura, pero también pueden aparecer como impurezas en otras sustancias y preparados, especialmente PCCM ⁽⁶⁾.

⁽³⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽⁴⁾ Según el Convenio de París, las Partes contratantes se comprometieron a tomar todas las medidas posibles para evitar y combatir la contaminación marina de origen terrestre. Todos los Estados miembros de la Comunidad Europea excepto Austria, Grecia, Luxemburgo e Italia son signatarios de dicho Convenio. La Comunidad Europea también es Parte contratante. La Comisión de París (Parcom), compuesta por representantes de cada parte contratante, es responsable de la gestión del Convenio. El apartado 3 del artículo 18 establece que la Comisión puede adoptar programas y medidas para evitar o reducir la contaminación de origen terrestre causada por determinadas sustancias químicas enumeradas en las partes I, II y III del anexo A del Convenio. La Decisión 95/1 de la Parcom se adoptó tomando como fundamento jurídico el apartado 3 del artículo 18 y contempla la eliminación progresiva de determinadas utilidades de las PCCC de acuerdo con el siguiente calendario: el uso como plastificantes en pinturas y revestimientos, el uso en líquidos para trabajar el metal y el uso como productos ignífugos en caucho, plásticos y textiles antes del 31 de diciembre de 1999; el uso como plastificantes en sellantes y como productos ignífugos en cintas transportadoras para su uso exclusivo en minería antes del 31 de diciembre de 2004. De los 11 Estados miembros de la Comunidad Europea que son partes contratantes del Convenio de París, todos salvo el Reino Unido se han comprometido con la Decisión 95/1 de la Parcom. La Comunidad Europea no es Parte de la Decisión PARCOM. El Convenio de París fue sustituido por el nuevo Convenio sobre protección del medio marino del nordeste atlántico (Convenio OSPAR, 1992). Según el nuevo Convenio, una nueva Comisión OSPAR sustituyó a la Comisión de París.

⁽⁵⁾ Italia, Dinamarca, Reino Unido, Austria y Alemania.

⁽⁶⁾ La Directiva 2002/45/CE establece un límite del 1 % para las concentraciones de PCCC como componentes de otras sustancias y preparados.

- (14) En la Comunidad Europea, las PCCC se utilizan principalmente como aditivos en líquidos para trabajar el metal. También se usan como productos ignífugos en formulaciones del caucho y como aditivos para pinturas y otros sistemas de revestimiento. Otros usos menos comunes son como agentes engrasantes y suavizantes en la industria del cuero, agentes impregnantes en la industria textil y como aditivos en compuestos para sellar.
- (15) Debido a su toxicidad y a su evidente persistencia y tendencia a la bioacumulación, las PCCC pertenecen al grupo de sustancias para el que el Convenio de París (actualmente Convenio OSPAR) ⁽⁷⁾ contempla medidas destinadas a luchar contra la contaminación. A principios de los años noventa, la Comisión de París expresó su preocupación sobre las emisiones de PCCC al medio marino y comenzó a estudiar la posibilidad de adoptar medidas reglamentarias sobre la utilización de dichas sustancias. En aquella época, los fabricantes europeos presentaron una propuesta de acuerdo voluntario con objeto de eliminar progresivamente el suministro de PCCC destinado a aplicaciones en líquidos para trabajar el metal y animar a la industria transformadora a usar productos menos nocivos para el medio acuático. Las negociaciones no tuvieron éxito y la Comisión de París (PARCOM) finalmente adoptó la Decisión 95/1. El Reino Unido se opuso a esta Decisión argumentando que no se habían evaluado los riesgos adecuadamente.
- (16) En virtud del Reglamento (CE) n° 1179/94 de la Comisión ⁽⁸⁾, las PCCC se incluyeron en la primera lista de sustancias prioritarias sometidas a evaluación del riesgo con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽⁹⁾, y el Reino Unido actuó como ponente.
- (17) El informe sobre evaluación de riesgos relativo a las PCCC elaborado por el Reino Unido se terminó en septiembre de 1997, tras ser revisado por los expertos técnicos de los Estados miembros ⁽¹⁰⁾. El informe, que tuvo en cuenta todas las pruebas científicas disponibles hasta 1996, incluidas las que sirvieron para fundamentar la Decisión 95/1 de la PARCOM, puso de manifiesto determinados riesgos medioambientales para los organismos acuáticos a causa del uso de las PCCC en la elaboración de metales y acabado del cuero, para los cuales propuso el estudio de medidas de reducción de riesgos. Los demás usos actuales no se consideraron preocupantes para el medio ambiente y la salud humana, aunque el informe aconseja una mayor información y la realización de más pruebas para caracterizar adecuadamente algunos posibles riesgos medioambientales a causa del uso de las PCCC en el caucho.
- (18) El informe sobre la evaluación de riesgos elaborado por el Reino Unido se presentó al Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente (CCTEMA) para su revisión paritaria. En su dictamen de 27 de noviembre de 1998 ⁽¹¹⁾, el CCTEMA confirmó la validez científica de los resultados de la evaluación de riesgos.

⁽⁷⁾ Véase la nota 4.

⁽⁸⁾ DO L 131 de 26.5.1994, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1. Este Reglamento establece, entre otras cosas, un procedimiento comunitario para la evaluación de los riesgos de las sustancias existentes, es decir las sustancias que figuran en el Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas (DO C 146 de 15.6.1990, p. 1). En virtud de ese Reglamento, las listas de sustancias prioritarias que se van a someter a la evaluación de riesgos comunitaria deberán adoptarse mediante un Reglamento de la Comisión que especifique, para cada sustancia, el Estado miembro responsable de su evaluación. Al realizar la evaluación de los riesgos reales o potenciales que representan las sustancias en cuestión para el ser humano y el medio ambiente deberán aplicarse procedimientos y metodologías específicos. Éstos se especifican en el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, de 28 de junio de 1994, por el que se establecen los principios de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las sustancias existentes de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo (DO L 161 de 29.6.1994, p. 3) y se explican más pormenorizadamente en el *Technical Guidance Document on Risk Assessment for New and Existing Substances TGD* - (<http://ecb.jrc.it/existing-chemicals/>). Los resultados de la evaluación de riesgos y, en su caso, la estrategia recomendada se adoptan finalmente a escala comunitaria, generalmente en forma de recomendación de la Comisión. Sobre la base de la evaluación de riesgos y de la estrategia recomendada adoptada en consecuencia, la Comisión debe decidir si propone medidas comunitarias en el marco de la Directiva 76/769/CEE o a través de otros instrumentos comunitarios apropiados existentes.

⁽¹⁰⁾ Los expertos de los Estados miembros se reúnen periódicamente con objeto de revisar los informes sobre evaluación de riesgos para preparar las medidas que deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento de comité establecido por el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo.

⁽¹¹⁾ Dictamen del CCTEMA sobre los resultados de la evaluación de los riesgos de las PCCC elaborado con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes; Dictamen emitido en la 6ª sesión plenaria del CCTEMA, Bruselas, 27 de noviembre de 1998. http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out23_en.html.

- (19) Mediante la Directiva 98/98/CE de la Comisión ⁽¹²⁾, las PCCC se han clasificado como sustancias peligrosas con arreglo al anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹³⁾. En concreto, dichas sustancias se clasifican como cancerígenas, categoría 3, y se etiquetan con la frase de riesgo R 40 (Posibilidad de efectos irreversibles) y el símbolo Xn (nocivo). También se clasifican como peligrosas para el medio ambiente y se etiquetan con la frase de riesgo R 50/53 («muy tóxico para los organismos acuáticos» y «puede producir efectos nefastos a largo plazo para el medio ambiente acuático») y el símbolo N («peligrosos para el medio ambiente»).
- (20) El informe sobre la evaluación de riesgos relativo a las PCCC se terminó en octubre de 1999 ⁽¹⁴⁾. Sus resultados y la correspondiente estrategia de reducción de riesgos se adoptaron finalmente a escala comunitaria por medio de la Recomendación 1999/721/CE de la Comisión, de 12 de octubre de 1999 ⁽¹⁵⁾, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93. Las partes pertinentes de la Recomendación se reproducen a continuación.

«I. EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS

A. Salud humana

La conclusión de la evaluación de los riesgos para el ser humano en el caso de los TRABAJADORES, CONSUMIDORES y DEMÁS PERSONAS EXPUESTAS A TRAVÉS DEL MEDIO AMBIENTE es que actualmente no se requiere más información ni ensayos ni son necesarias medidas de reducción de riesgos además de las que se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación de los riesgos muestra que no son de esperar riesgos relacionados con las poblaciones mencionadas. La principal vía de exposición potencial de los trabajadores durante la producción y el uso es la exposición cutánea. La inhalación también constituye una vía potencial de exposición durante el uso de líquidos para trabajar el metal y de revestimientos termoadhesivos que contengan la sustancia. Se consideran suficientes las medidas de reducción de riesgos ya aplicadas en el marco de la legislación sobre protección de los trabajadores u otras legislaciones comunitarias pertinentes en vigor,
- la exposición del consumidor que puede darse por el contacto con productos de cuero tratados con la sustancia y por el uso no profesional de líquidos para trabajar el metal se considera irrelevante.

B. Medio ambiente

La conclusión de la evaluación de los riesgos para el medio ambiente en cuanto al ECOSISTEMA ACUÁTICO (sedimentos) y TERRESTRE es que se requiere más información y/o ensayos. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- se requiere más información para caracterizar adecuadamente los riesgos para el compartimento sedimentario derivados de la producción de la sustancia y de su uso en el caucho, así como de los riesgos para los compartimentos edáfico y sedimentario relacionados con la formulación y el uso de líquidos para trabajar el metal y de productos de acabado de la industria del cuero, y de los riesgos para los compartimentos edáfico y sedimentario a nivel regional.

⁽¹²⁾ DO L 355 de 30.12.1998, p. 1. Esta Directiva añade, entre otras sustancias, las PCCC al anexo I de la Directiva original. El anexo I constituye un índice de sustancias peligrosas para las que existe un sistema armonizado de clasificación y etiquetado, acordado en la Comunidad de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva.

⁽¹³⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽¹⁴⁾ «European Union Risk Assessment Report, CAS No.: 85535-84-8, EINECS No.: 287-476-5, alkanes, C₁₀₋₁₃, chloro», primera lista prioritaria, volumen 4, Centro Común de Investigación, Comisión Europea, Oficina de Sustancias Químicas, Instituto de Sanidad y Protección de los Consumidores, <http://ecb.jrc.it/existing-chemicals/>.

⁽¹⁵⁾ DO L 292 de 13.11.1999, p. 42.

La información requerida se refiere a los aspectos siguientes:

- determinación experimental del K_{oc} (*),
- datos de control del suelo y los sedimentos próximos a fuentes de emisión,
- prueba de toxicidad en organismos propios del suelo y los sedimentos si la información anteriormente mencionada no elimina la preocupación por los compartimentos mencionados.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para el medio ambiente en cuanto a MICROORGANISMOS de las DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES y la ATMÓSFERA es que en la actualidad no se requiere más información ni ensayos ni son necesarias medidas de reducción de riesgos además de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva del hecho de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos relacionados con la población mencionada; se consideran suficientes las medidas de reducción de riesgos ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para el medio ambiente en cuanto al ECOSISTEMA ACUÁTICO (excluidos los sedimentos) y los EFECTOS EN LA CADENA ALIMENTARIA NO LIMITADOS A DETERMINADOS COMPARTIMENTOS AMBIENTALES es que se requieren medidas específicas de reducción de riesgos. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación por los efectos sobre los ámbitos acuáticos locales anteriormente mencionados debidos a la exposición durante la formulación y el uso de líquidos para trabajar el metal y productos de acabado del cuero que contienen la sustancia,
- la preocupación por los efectos en la cadena alimentaria no limitados a determinados compartimentos ambientales debidos a la formulación y el uso de productos de acabado de la industria del cuero y de líquidos para trabajar el metal que contienen la sustancia.

II. ESTRATEGIA DE LIMITACIÓN DEL RIESGO PARA EL MEDIO AMBIENTE

Debería considerarse la introducción a escala comunitaria de restricciones a la comercialización y el uso de la sustancia, a fin de proteger el medio ambiente de los efectos derivados del uso y la formulación de productos destinados especialmente a trabajar el metal y al acabado del cuero. Se requieren nuevos trabajos para determinar las aplicaciones para las que puede estar justificado hacer excepciones. Las medidas identificadas para proteger el medio ambiente servirán también para reducir la exposición humana.

(*) Coeficiente de repartición del carbono orgánico, parámetro que representa la distribución de un compuesto entre carbono orgánico en el suelo (por ejemplo, ácido húmico) y en el agua.».

- (21) El 20 de junio de 2000, la Comisión adoptó una propuesta de modificación de la Directiva 76/769/CE con objeto de introducir las limitaciones sobre la comercialización y utilización propuestas por la evaluación comunitaria de los riesgos, que dio lugar finalmente a la adopción de la Directiva 2002/45/CE por el Parlamento Europeo y el Consejo.
- (22) Según lo dispuesto en el punto 42.2 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE, introducido por la Directiva 2002/45/CE, la Comisión ha comenzado a revisar los restantes usos de las PCCC. En este contexto, la Comisión solicitó al Reino Unido, en calidad de Estado miembro ponente en la evaluación de los riesgos de las PCCC con arreglo al Reglamento (CE) nº 793/93, que recopilara y revisara toda la información nueva de relevancia y, en su caso, actualizara el informe comunitario sobre evaluación de riesgos. Por otra parte, la Comisión preguntó a la secretaría de OSPAR si existía nueva información científica sobre los riesgos provocados por las PCCC que pudiera modificar las conclusiones de la anterior evaluación de riesgos. La Comisión preguntó por último al CCTEMA si conocía nuevas pruebas científicas disponibles capaces de influir sobre los resultados de la evaluación de riesgos y que pudieran aconsejar una modificación de sus conclusiones.

- (23) En su dictamen de 22 de diciembre de 2002, el CCTEMA concluyó que la revisión de los nuevos conocimientos sobre las PCCC no pone de manifiesto una necesidad de modificar las conclusiones de la evaluación de riesgos comunitaria ⁽¹⁶⁾.
- (24) En febrero de 2003, el Reino Unido elaboró un borrador de informe actualizado sobre evaluación de riesgos de las PCCC como seguimiento de la Directiva 2002/45/CE, que posteriormente se presentó a los expertos técnicos de los Estados miembros para su revisión ⁽¹⁷⁾. La versión definitiva estuvo disponible a finales de julio de 2003. El informe examina la información sobre la exposición ambiental, el destino y los efectos de las PCCC que se ha obtenido desde la realización de la primera evaluación de riesgos y reevalúa los riesgos derivados de usos distintos de los sometidos a restricciones de comercialización y utilización contemplados en la Directiva 2002/45/CE. También ha tenido en cuenta los dos dictámenes del CCTEMA mencionados anteriormente (considerandos 18 y 23). A diferencia de la primera evaluación de riesgos, la evaluación actualizada se ocupa de los riesgos para el medio marino, tanto a escala local como a mayor escala. Este último aspecto se ha evaluado en relación con criterios recién formulados para la identificación de sustancias persistentes o muy persistentes, bioacumulables o muy bioacumulables y tóxicas (PBT, vPBT, PvBT o vPvBT) ⁽¹⁸⁾. Asimismo, estudia pormenorizadamente las emisiones de PCCC durante el ciclo de vida de los productos que las contienen.
- (25) El informe se centra en los riesgos medioambientales y consta de dos partes. La primera ilustra la evaluación realizada sobre la base de la relación PEC/PNEC ⁽¹⁹⁾ (en lo sucesivo denominada «evaluación de riesgos clásica»). La segunda parte aborda la evaluación de PCCC respecto a los criterios PBT y evalúa los riesgos para el medio marino a mayor escala (en lo sucesivo denominada «evaluación PBT»).
- (26) Los resultados de la evaluación de riesgos actualizada son los siguientes:

«x) i) Se requiere más información y/o ensayos.

Las relaciones PEC/PNEC en la hipótesis más pesimista indican un posible riesgo para las aguas superficiales y los sedimentos (a causa de la formulación y uso [aplicación] de revestimientos de textiles), el suelo (a causa de la formulación y uso en caucho y textiles y de las fuentes regionales de “desechos que permanecen en el medio ambiente”) y envenenamiento secundario (a causa de la formulación y uso en caucho y textiles, y del uso en pinturas y revestimientos), así como para los ecosistemas marinos (a causa de todos los usos de las parafinas cloradas de cadena corta, excepto el uso en sellantes, la formulación de pinturas y las instalaciones de producción). Se requiere una mayor información sobre exposiciones específicas, para mejorar las estimaciones de emisiones. En concreto, se podría facilitar información sobre:

- las emisiones reales procedentes de la composición y conversión del caucho;
- las cantidades de parafinas cloradas de cadena corta utilizada en instalaciones normales de composición (formulación) y revestimiento de textiles;
- las emisiones procedentes de instalaciones normales de formulación de revestimientos y de revestimiento de textiles;
- las emisiones procedentes de instalaciones de aplicación de pinturas;
- las emisiones durante el uso y eliminación de productos.

⁽¹⁶⁾ Dictamen del CCTEMA sobre las «PCCC». Seguimiento de la Directiva 2002/45/CE, dictamen formulado en la 35ª sesión plenaria del CCTEMA, Bruselas, 17 de diciembre de 2002 (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out23_en.html).

⁽¹⁷⁾ Véase la nota 10.

⁽¹⁸⁾ Con arreglo al TGD (véase la nota 9), se considera que las sustancias con propiedades PBT pueden contaminar el medio marino a mayor escala, por lo que requieren medidas para el control de emisiones.

⁽¹⁹⁾ Esta metodología de evaluación de riesgos, esbozada en el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión y expuesta con más detalla en el *Technical Guidance Document* (véase la nota 9) consiste en calcular la relación entre el valor PEC (*Predicted Environmental Concentration*, concentración ambiental prevista) de una determinada sustancia y el valor PNEC (*Predicted No Effect Concentration*, concentración prevista sin efecto) de dicha sustancia en un compartimento medioambiental específico; un resultado superior a 1 refleja una situación de riesgo potencial o real, en función de la incertidumbre que planteen los valores PEC y PNEC.

La sustancia cumple los criterios de clasificación para ser considerada una sustancia PBT, por lo cual podría realizarse también un ensayo de simulación de la biodegradabilidad para determinar la vida media en el medio marino. Otros datos sobre toxicidad permitirían una revisión de la concentración prevista sin efecto (PNEC) tanto en el caso del agua marina como de los sedimentos, pero la necesidad de reunir esos datos es menos importante que la determinación de la persistencia. Por otra parte, podría contemplarse la realización de más ensayos de biodegradación de las parafinas cloradas de cadena corta en el suelo.

Nota: Las mediciones indican que la sustancia se encuentra ampliamente difundida en el medio ambiente. No se conoce la tendencia de los niveles, que podrían estar relacionados con antiguos usos actualmente bajo control. Además, no se ha identificado un riesgo claro en base a esas mediciones. No obstante, la existencia de parafinas cloradas de cadena corta en el Ártico y en depredadores marinos significa que esos resultados siguen siendo preocupantes. Aunque no es posible afirmar si existe un riesgo presente o futuro para el medio ambiente, desde un punto de vista científico, a la vista de:

- los datos que indican presencia en la biota,
- la persistencia evidente de la sustancia (a partir de ensayos de laboratorio),
- el tiempo que se tardaría en reunir la información, y
- el hecho de que pudiera ser difícil reducir la exposición si la información adicional confirmara un riesgo,

podría contemplarse a escala política la necesidad de investigar ahora opciones de cautela en la gestión de riesgos a falta de datos medidos sobre la vida media ambiental, para reducir las entradas en el agua (y en el suelo a partir de la utilización de lodos de depuradora), incluyendo a partir de “desechos que permanecen en el medio ambiente”. Podría volver a contemplarse esta necesidad si un ensayo de simulación medioambiental muestra que no se cumple el criterio de persistencia. En relación con todo esto, hay que señalar que la sustancia parece reunir los criterios de clasificación para ser considerada un candidato a contaminante orgánico persistente (POP) de acuerdo con los convenios internacionales.

- x) ii) Actualmente, no se requiere más información ni ensayos ni son necesarias medidas de reducción de riesgos además de las que ya se aplican.

Esta conclusión se aplica a la evaluación:

- del compartimento local de aguas superficiales para las instalaciones de producción, composición y conversión de caucho, la formulación y utilización de sellantes, la formulación y utilización de pinturas y revestimientos y a nivel regional (cabe señalar que existe cierta incertidumbre sobre el valor PNEC para este parámetro y, si se optara por una interpretación de los datos más conservadora, se identificarían riesgos posibles para las instalaciones de producción, composición y conversión de caucho y la aplicación industrial de pinturas y revestimientos);
- el compartimento sedimentario local para las instalaciones de producción, la formulación y utilización de sellantes, la formulación y utilización de pinturas y revestimientos y a nivel regional;
- la evaluación de plantas de tratamiento de aguas residuales de todo tipo de usos;
- el compartimento atmosférico y los procesos de tratamiento de aguas residuales para producción y todo tipo de usos;
- el compartimento terrestre local para instalaciones de producción y la formulación y utilización de sellantes y la formulación y utilización de pinturas y el compartimento del suelo agrícola regional (cabe señalar que existe cierta incertidumbre sobre el valor PNEC para este parámetro y, si se optara por una interpretación de los datos más conservadora, se identificarían riesgos posibles para el uso industrial de pinturas), y
- el envenenamiento secundario para instalaciones de producción, la utilización de sellantes y la formulación de pinturas.».

- (27) A raíz de la petición de la Comisión para que revisara el informe actualizado sobre la evaluación de riesgos y aclarara determinados puntos pertinentes para la evaluación de las disposiciones nacionales notificadas, el CCTEMA adoptó un dictamen al respecto el 3 de octubre de 2003 ⁽²⁰⁾. Al formularlo, el CCTEMA tuvo también en cuenta el estudio «Ecotoxicological advice on chlorinated paraffins», encargado por el Gobierno neerlandés, y la serie de sustancias prioritarias de la OSPAR sobre PCCC (Comisión OSPAR, 2001), así como el expediente del grupo de expertos *ad hoc* de la CEPE sobre PCCC (versión final II, 2003). Respecto a la evaluación PBT, el CCTEMA considera que, aunque sigue existiendo incertidumbre en relación con la clasificación de las PCCC como sustancias PBT, esta clasificación, habida cuenta de la importancia de las pruebas y de la presencia demostrada de PCCC en compartimentos medioambientales y depredadores principales en emplazamientos remotos, es adecuada y probablemente no se modificará con posteriores trabajos. No obstante, el CCTEMA vuelve a insistir en que la clasificación PBT no puede constituir la única base para la gestión del riesgo, y expresa su opinión de que se necesita para ello un análisis más minucioso del riesgo y, como mínimo, de las fuentes, los itinerarios y las vías hacia el medio marino. Respecto a la «evaluación clásica del riesgo», el CCTEMA señala que, pese a basarse en una serie de hipótesis más pesimistas en cuanto a emisiones y exposiciones, esta evaluación ha ampliado los ámbitos de preocupación a los riesgos para el medio acuático, los sedimentos y el suelo derivados del revestimiento de textiles y el caucho. Asimismo y contrariamente al informe, el CCTEMA señala que en el caso del suelo y los sedimentos debería aplicarse un factor suplementario de 10 a las relaciones PEC/PNEC, con lo que se obtendría un valor superior a 1 en todos los cocientes de riesgo relativos a los compartimentos edáfico y sedimentario. No obstante, el CCTEMA considera que los valores PNEC utilizados para evaluar los riesgos para estos compartimentos medioambientales no son fiables. Mantiene que las decisiones sobre gestión del riesgo serían más fiables si se basaran en un valor PNEC obtenido empíricamente y considera que estos datos podrían recogerse con relativa rapidez. El CCTEMA destaca otras deficiencias en las hipótesis asociadas al envenenamiento secundario. Como conclusión, el CCTEMA, pese a reconocer que los usos de las PCCC no sometidos actualmente a controles en el marco de las medidas comunitarias vigentes de reducción de riesgos pueden ser preocupantes por sus efectos en el medio ambiente, opina que los datos disponibles no son adecuados para justificar medidas de reducción de riesgos y que se necesitan más información y ensayos para evaluar correctamente los riesgos.
- (28) Como complemento de lo anterior, la Comisión, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 793/93 ⁽²¹⁾, está preparando un Reglamento para obligar a la industria a facilitar los datos que faltan y poder proceder a una nueva evaluación de riesgos más fiable. Tras su revisión por los expertos técnicos de los Estados miembros, el nuevo informe actualizado sobre la evaluación de riesgos se presentará, si procede, al CCTEMA para una revisión *inter pares*.
- (29) Además de las medidas comunitarias a que se hace referencia más arriba, otros actos comunitarios también se ocupan de las PCCC. Las PCCC son tóxicas para el ser humano y para el medio acuático, su presencia está ampliamente detectada en el medio acuático y ya son objeto de la Decisión 95/1 de la Parcom; por todas estas razones las PCCC, en virtud de la Decisión n° 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE ⁽²²⁾, se incluyeron entre las sustancias peligrosas prioritarias definidas en el apartado 3 del artículo 16 de esta última Directiva. De conformidad con dicha Directiva, deben adoptarse medidas específicas a nivel comunitario destinadas a la interrupción o eliminación progresiva de los vertidos, emisiones y pérdidas en un plazo de 20 años a partir de su adopción. Hasta la fecha, no se han adoptado medidas de ese tipo en relación con las PCCC.

⁽²⁰⁾ Dictamen del CCTEMA «The scientific basis of the national provisions on Short Chain Chlorinated Paraffins (SCCPs) being more restrictive than those laid down in Directive 2002/45/EC that The Netherlands intends to maintain in accordance with Article 95(4) of the EC Treaty» («Base científica de las disposiciones nacionales relativas a las PCCC más restrictivas que las previstas en la Directiva 2002/45/CE que los Países Bajos pretenden mantener de conformidad con el apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE»), adoptado por el CCTEMA mediante procedimiento escrito el 3 de octubre de 2003 (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out200_en.pdf).

⁽²¹⁾ De conformidad con el Reglamento, los fabricantes e importadores deben presentar por norma general al ponente determinada información o realizar pruebas. El artículo 10 establece que cuando, a efectos de la evaluación del riesgo, el ponente considere necesario solicitar a los fabricantes o importadores mayor información y/o realizar nuevas pruebas, informará de ello a la Comisión y la decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15.

⁽²²⁾ DO L 331 de 15.12.2001, p. 1.

II. PROCEDIMIENTO

- (30) Cuando se adoptó la Directiva 2002/45/CE, la delegación neerlandesa votó en contra de la misma y manifestó, en una explicación de voto realizada el 24 de abril de 2002, que la aplicación de una Directiva sobre PCCC impediría a los Países Bajos cumplir sus obligaciones internacionales derivadas del Convenio de París y la Decisión 95/1 de la Parcom.
- (31) Mediante carta de la Representación Permanente del Reino de los Países Bajos ante la Unión Europea, de 17 de enero de 2003, el Gobierno neerlandés, haciendo referencia al apartado 4 del artículo 95 del Tratado, notificó a la Comisión sus disposiciones nacionales sobre la utilización de las PCCC que tiene intención de mantener tras la adopción de la Directiva 2002/45/CE.
- (32) Mediante carta de 25 de marzo de 2003, la Comisión informó al Gobierno neerlandés que había recibido la notificación con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado y que el plazo de seis meses para su comprobación en virtud del apartado 6 del artículo 95 comenzaba el 22 de enero de 2003, día siguiente al de la recepción de la notificación.
- (33) Mediante carta de 15 de abril de 2003, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la notificación recibida de los Países Bajos. La Comisión publicó asimismo una Comunicación relativa a la notificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²³⁾ con objeto de informar a otros posibles interesados sobre las disposiciones nacionales que los Países Bajos tienen la intención de mantener, así como sobre los motivos aducidos a tal efecto.
- (34) En febrero de 2003, el Reino Unido elaboró el primer borrador de informe actualizado sobre la evaluación de los riesgos de las PCCC, al cual se hace referencia en la sección I.4 de la presente Decisión.
- (35) El 17 de julio de 2003, con arreglo al apartado 6 del artículo 95, la Comisión notificó al Reino de los Países Bajos su Decisión 2003/549/CE, de la misma fecha, por la que se amplía hasta el 20 de diciembre de 2003 el plazo a que hace referencia el primer párrafo de dicho artículo para aprobar o rechazar las disposiciones nacionales notificadas. La Comisión consideró que ante la inexistencia de peligro real para la salud humana, esta ampliación se justificaba por la necesidad de consultar al CCTEMA para aclarar en la medida de lo posible las cuestiones planteadas en el borrador de informe actualizado sobre la evaluación de riesgos.
- (36) A finales de julio de 2003, el Reino Unido presentó la versión definitiva del informe actualizado sobre la evaluación de los riesgos de las PCCC, que se remitió entonces al CCTEMA para su examen, junto con las pruebas presentadas por el Reino de los Países Bajos en apoyo de su notificación.
- (37) El 3 de octubre de 2003, el CCTEMA adoptó el dictamen a que se refiere la sección I.4 de la presente Decisión.

III. EVALUACIÓN

1. ADMISIBILIDAD

- (38) En la Decisión 2003/549/CE mencionada anteriormente, la Comisión concluía que la solicitud presentada por el Reino de los Países Bajo era admisible. A los efectos de la presente Decisión, se hace referencia a la Decisión 2003/549/CE. No obstante, es útil recordar los aspectos en los que las disposiciones nacionales notificadas son incompatibles con los requisitos de la Directiva 2002/45/CE.
- (39) En resumen, las disposiciones nacionales notificadas se apartan de los requisitos de la Directiva 2002/45/CE en los siguientes aspectos:
- el uso de las PCCC con un grado de cloración igual o superior al 48 % como sustancias plastificantes de pinturas, revestimientos o sellantes y como sustancias ignífugas en el caucho, plásticos o textiles, no sujeto a restricciones de comercialización y utilización en virtud de la Directiva, está prohibido en los Países Bajos,

⁽²³⁾ DO C 100 de 26.4.2003, p. 20.

- el uso, en líquidos para trabajar el metal, de sustancias y preparados en los que las PCCC con un grado de cloración igual o superior al 48 % aparecen como componentes, no sujeto a restricciones de comercialización y utilización en virtud de la Directiva si las PCCC aparecen en una concentración inferior al 1 %, está prohibido en los Países Bajos.

2. FONDO DE LA CUESTIÓN

- (40) De conformidad con el apartado 4 y con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 95 del Tratado, la Comisión deberá comprobar si se cumplen todas las condiciones que permiten a un Estado miembro mantener disposiciones nacionales que establezcan excepciones a una medida de armonización comunitaria prevista en ese mismo artículo.
- (41) En particular, la Comisión debe evaluar si las disposiciones nacionales se justifican por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 del Tratado o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y no exceden de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Además, cuando considere justificada la introducción de tales disposiciones nacionales, la Comisión deberá comprobar, con arreglo al apartado 6 del artículo 95, si estas disposiciones nacionales son o no un medio de discriminación arbitrario o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.
- (42) Conviene señalar que, a la vista del plazo establecido en el apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE, al examinar si las medidas nacionales notificadas con arreglo al apartado 4 del artículo 95 se justifican, la Comisión tiene que partir de la base de «las razones» aducidas por el Estado miembro solicitante. Esto significa que, con arreglo a las disposiciones del Tratado CE, la responsabilidad de probar que estas medidas están justificadas incumbe al Estado miembro que desea mantenerlas. A la vista del procedimiento previsto en el artículo 95 del Tratado CE, la Comisión normalmente tiene que limitarse a examinar la pertinencia de los elementos presentados por el Estado miembro solicitante, sin que tenga que buscar ella misma razones posibles de justificación.
- (43) No obstante, si dispone de información en virtud de la cual pudiera ser necesario revisar la medida de armonización comunitaria de la que se apartan las disposiciones nacionales notificadas, la Comisión podrá tomar en consideración esta información al evaluar las disposiciones nacionales notificadas.

2.1. JUSTIFICACIÓN DEBIDO A LAS RAZONES IMPORTANTES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 30 O RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE O DEL MEDIO DE TRABAJO

- (44) Los Países Bajos consideran que el mantenimiento de sus disposiciones nacionales es necesario para la protección del medio acuático y la salud humana frente a los riesgos derivados de los actuales usos de las PCCC. Se hace referencia al principio de cautela. En su opinión, este principio debe interpretarse en el sentido de que no debe esperarse a que se produzca un problema grave, especialmente a causa de la importancia para la salud pública de las aguas subterráneas y superficiales de alta calidad. Los Países Bajos recuerdan que las PCCC son sustancias extremadamente peligrosas y que están clasificadas como tales tanto para la salud humana como para el medio ambiente en virtud de la Directiva 67/548/CEE. Asimismo, se consideran sustancias persistentes y especialmente nocivas para el medio acuático en el marco del Convenio OSPAR. Debido a su presencia en el medio ambiente, se decidió la eliminación gradual de sus usos mediante la Decisión 95/1 de la Comisión de París (ahora Comisión OSPAR). Los Países Bajos señalan que las PCCC constituyen una grave amenaza para el medio acuático neerlandés, tal como se destaca en un estudio de un consultor neerlandés en toxicología que se adjunta a la notificación presentada por este país. También se aduce que la salud pública está en peligro debido a que tanto las aguas subterráneas como las superficiales se utilizan ampliamente para la extracción de agua potable en los Países Bajos.
- (45) Al evaluar si las disposiciones nacionales se justifican, como defienden los Países Bajos, por motivos de salud humana y protección del medio ambiente, la Comisión, en su Decisión 2003/549/CE, había considerado la necesidad de tener en cuenta no sólo las pruebas presentadas por los Países Bajos, sino también todas las pruebas pertinentes en poder de la Comisión y, en particular, los resultados de las evaluaciones de riesgos efectuadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 793/93 y todas las demás pruebas disponibles.

- (46) Al insistir en esta opinión, la Comisión recuerda que, después de la fecha de la citada Decisión, se hicieron públicos el informe sobre evaluación de riesgos de las PCCC y el dictamen correspondiente del CCTEMA de 3 de octubre de 2003, a los cuales se hace referencia en la sección I.4. Esta información también debe tenerse en cuenta por su pertinencia para la evaluación de las disposiciones nacionales.
- (47) En lo que respecta a las pruebas presentadas por los Países Bajos, la Comisión había examinado anteriormente el estudio neerlandés adjunto a la notificación y concluido en su Decisión 2003/549/CE que, contrariamente a las afirmaciones de los Países Bajos, el estudio no pone de manifiesto ningún riesgo para el medio acuático neerlandés o para la población de este país, por lo que no respalda los motivos alegados por los Países Bajos para mantener las disposiciones nacionales. Así pues, este estudio no se tomará en consideración.
- (48) En términos generales, las pruebas consideradas por la Comisión a la hora de evaluar las disposiciones nacionales incluyen: la evaluación original de los riesgos de las PCCC elaborada por el Reino Unido en 1997 y el correspondiente dictamen del CCTEMA de 27 de noviembre de 1998, las conclusiones de la evaluación de riesgos de las PCCC, adoptadas en la Recomendación 1999/721/CE, la evaluación actualizada de los riesgos de las PCCC presentada por el Reino Unido a finales de julio de 2003, los resultados de los debates celebrados al respecto por el Comité técnico de los Estados miembros y el dictamen del CCTEMA de 3 de octubre de 2003. Cabe señalar que, al formular este último dictamen, el CCTEMA, a petición de la Comisión, examinó también el estudio presentado por los Países Bajos.

2.1.1. *Salud humana*

- (49) La evaluación original de los riesgos de las PCCC finalizada en 1997 y el correspondiente dictamen del CCTEMA de 27 de noviembre de 1998 no ponen de manifiesto preocupaciones para la salud humana a causa de todos los usos de las PCCC prohibidos en el marco de las disposiciones nacionales. Tampoco se alude a estas preocupaciones para la salud humana a causa de estos usos en las conclusiones de la evaluación adoptada a escala comunitaria en 1999 ⁽²⁴⁾ ni en el dictamen del CCTEMA de 22 de diciembre de 2002. Es preciso señalar que, al formular este último dictamen, el CCTEMA tuvo en cuenta tanto la nueva información sobre las PCCC como los efectos previsiblemente beneficiosos derivados de la aplicación de las restricciones previstas en la Directiva 2002/45/CE recientemente adoptada. Por último, la ausencia de preocupaciones para la salud humana a causa de todos los restantes usos de las PCCC se confirmó en la versión definitiva del informe actualizado de la evaluación de riesgos de las PCCC presentado por el Reino Unido a finales de julio de 2003 y el correspondiente dictamen del CCTEMA de 3 de octubre de 2003, que también tuvo en cuenta el estudio presentado por los Países Bajos.
- (50) A tenor de lo anterior y ante la falta de pruebas que demuestren lo contrario, puede concluirse que las disposiciones nacionales no se justifican por la necesidad de proteger la salud humana.

2.1.2. *Medio ambiente*

- (51) Las disposiciones nacionales deben evaluarse en relación con cada uno de los aspectos en los que son más restrictivas que los requisitos de la Directiva 2002/45/CE, empezando por la prohibición del uso de las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados destinados a utilizarse en la elaboración de metales.

⁽²⁴⁾ Véase el considerando 20 de la presente Decisión.

2.1.2.1. Prohibición del uso de las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados destinados a utilizarse en la elaboración de metales

- (52) La Directiva 2002/45/CE permite el uso de las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados en líquidos para trabajar el metal en concentraciones inferiores al 1 %. Este límite, no incluido en la propuesta original de la Comisión, se introdujo finalmente para evitar que las parafinas cloradas de cadena media (PCCM) entraran en el ámbito de la Directiva. Las PCCM contienen PCCC como componentes o como impurezas en concentraciones que pueden oscilar del 0,3 al 1 %, «pueden tener aplicaciones similares a las PCCC y se utilizan para sustituir a las PCCC como aditivos de presión extrema en líquidos para trabajar el metal, como plastificantes de pinturas y como aditivos en sellantes»⁽²⁵⁾. El legislador comunitario consideró que este límite de concentración garantizaría un nivel adecuado de protección ambiental sin afectar a posibles medidas adoptadas en el futuro en relación con las PCCM, a la espera de los resultados de la evaluación comunitaria en curso sobre los riesgos de estas sustancias⁽²⁶⁾.
- (53) Ni el informe original sobre la evaluación de riesgos de las PCCC ni el correspondiente dictamen del CCTEMA de 27 de noviembre de 1998 o las conclusiones de la evaluación de riesgos de las PCCC, adoptadas en la Recomendación 1999/721/CE⁽²⁷⁾, aclaran si este límite de concentración ofrece la suficiente protección. En su dictamen de 22 de diciembre de 2002, el CCTEMA, tras estudiar detenidamente la nueva información sobre las PCCC y considerar expresamente las restricciones impuestas por la Directiva 2002/45/CE, no cuestiona dicho límite.
- (54) En respuesta a la petición de la Comisión de que aclarara esta cuestión, el CCTEMA concluye en su dictamen de 3 de octubre de 2003 que este uso de las PCCC todavía puede plantear riesgos inaceptables.
- (55) Por tanto, puede concluirse que las disposiciones nacionales, en la medida en que prohíben el uso de las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados destinados a utilizarse en la elaboración de metales, pueden justificarse por la necesidad de proteger el medio ambiente.
- (56) Además, a falta de otra información que indique que el objetivo legítimo perseguido puede alcanzarse mediante medidas menos restrictivas, como, por ejemplo, un límite de concentración inferior para las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados, puede concluirse que las disposiciones nacionales no parecen ir más allá de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

2.1.2.2. Prohibición del uso de las PCCC como sustancias y componentes de otras sustancias y preparados en los restantes usos

- (57) Se evaluará en primer lugar la prohibición de los restantes usos de las PCCC como sustancias.
- (58) El informe original sobre la evaluación de riesgos de las PCCC y el correspondiente dictamen del CCTEMA de 27 de noviembre de 1998 no revelan riesgos para el medio ambiente derivados del uso de las PCCC en aplicaciones distintas de la elaboración de metales y el acabado del cuero. La Comisión mantiene esta conclusión en la Recomendación 1999/721/CEEC⁽²⁸⁾. En su dictamen de 22 de diciembre de 2002, el CCTEMA, tras evaluar detenidamente los nuevos datos relativos a las PCCC y de tener también en cuenta los previsibles efectos beneficiosos derivados de la aplicación de las restricciones previstas en la Directiva 2002/45/CE, recientemente adoptada, declaró que no era necesario modificar esta conclusión.

⁽²⁵⁾ Véase el documento de la Comisión OSPAR sobre las PCCC, 2001, apartado 33.

⁽²⁶⁾ Las PCCM son objeto de una evaluación de riesgos en el marco del Reglamento (CEE) nº 793/93; el Reino Unido actúa de ponente.

⁽²⁷⁾ Véase el considerando 20 de la presente Decisión.

⁽²⁸⁾ Véase el considerando 20 de la presente Decisión.

- (59) Las conclusiones de la versión definitiva del informe actualizado sobre la evaluación de los riesgos de las PCCC presentado por el Reino Unido a finales de julio de 2003 discrepan de las de las evaluaciones anteriores. Este informe vuelve a evaluar de forma más exhaustiva los riesgos ambientales asociados a estos usos, sobre la base de los nuevos datos disponibles. Además de proceder a una nueva evaluación de los riesgos ambientales aplicando la metodología tradicional basada en los valores PEC/PNEC (en lo sucesivo denominada «evaluación de riesgos clásica»), se evalúan los riesgos para el medio marino a mayor escala en relación con los criterios de identificación de las sustancias PBT (en lo sucesivo denominada «evaluación PBT»). Por tanto, el informe actualizado sustituye a los anteriores informes y los dictámenes relacionados en las partes comunes, que en consecuencia no deberán tenerse en cuenta a efectos de la evaluación de las disposiciones nacionales.
- (60) La Comisión había examinado anteriormente la primera versión de este informe, en forma de borrador, presentado por el Reino Unido en febrero de 2003, y en la Decisión 2003/549/CE concluyó que no incluía indicaciones claras sobre si la información disponible constituía una prueba científica suficiente para justificar el recurso a medidas de reducción de riesgos. Por otro lado, la Comisión observó que el borrador de informe no identificaba del todo los usos de las PCCC que dan lugar a preocupaciones ni hasta qué punto podrían justificarse las medidas de reducción de riesgos para abordar adecuadamente dichas preocupaciones.
- (61) La versión definitiva del informe, pese a aclarar algunos aspectos de la evaluación de riesgos, sigue sin contener indicaciones claras. Por un lado, los resultados de la «evaluación de riesgos clásica» no se consideran suficientemente fiables. La «evaluación PBT» tampoco se considera concluyente. Por otro lado, se opina que la amplia distribución de las PCCC en el medio ambiente, conjuntamente con las posibles propiedades PBT de estas sustancias, suscita una preocupación que podría justificar el recurso a medidas cautelares de control para reducir las entradas en el agua y el suelo.
- (62) Los expertos técnicos de los Estados miembros, tras analizar el informe actualizado y señalar las incertidumbres pendientes, expresaron la opinión de que era preciso contemplar inmediatamente medidas de reducción de riesgos.
- (63) En su dictamen de 3 de octubre de 2003, el CCTEMA llega a diferentes conclusiones. A diferencia del ponente y de los expertos técnicos de los Estados miembros, considera que los datos pertinentes para la «evaluación PBT» no constituyen una base científica suficiente para adoptar medidas de reducción de riesgos, pese a respaldar la clasificación de las PCCC como sustancias PBT. En cuanto a los resultados de la «evaluación de riesgos clásica», el CCTEMA está de acuerdo con la evaluación en que, a pesar de las incertidumbres que persisten, existen riesgos potenciales para el medio ambiente derivados de los usos de las PCCC en los textiles y el caucho. El CCTEMA señala además que también suscitan preocupación todos los restantes usos de las PCCC por su posible impacto en el suelo y los sedimentos. No obstante, el CCTEMA no considera que los datos disponibles constituyan una base científica suficiente para adoptar medidas de reducción de riesgos. Más bien, a la vista del hecho de que los datos necesarios para reducir las incertidumbres que persisten podrían obtenerse de forma relativamente rápida, considera que antes de adoptar medidas deberían esperarse los resultados de una nueva evaluación efectuada sobre la base de valores PEC y PNEC adecuados.
- (64) A tenor de lo anterior, parecen persistir incertidumbres en la evaluación de los riesgos derivados de los restantes usos de las PCCC. Si bien hay opiniones divergentes sobre la interpretación de la información disponible en términos de justificación de las medidas de reducción de riesgos, se está de acuerdo en que los restantes usos de las PCCC pueden dar lugar a preocupaciones potenciales, aunque por motivos diferentes y en grados variables.
- (65) La Comisión recuerda que una situación de incertidumbre científica sobre la existencia de un riesgo puede justificar el mantenimiento de medidas protectoras de precaución, necesarias para garantizar el nivel deseado de protección durante un período de tiempo limitado, en la medida en que este tiempo es necesario para resolver las incertidumbres científicas⁽²⁹⁾. Indudablemente, esta incertidumbre existe en el caso de los riesgos potenciales derivados de los restantes usos de las PCCC. Además, las preocupaciones potenciales expresadas apuntan a que la Comisión no puede excluir que la Directiva 2002/45/CE, que permite estos usos, sea insuficiente para garantizar el nivel de protección perseguido por los Países Bajos.

⁽²⁹⁾ Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución [COM(2000)1].

- (66) En estas circunstancias y habida cuenta del principio de precaución, puede concluirse que las disposiciones nacionales, en la medida en que prohíben los restantes usos de las PCCC, pueden mantenerse durante un período de tiempo limitado para no interrumpir medidas vigentes que pudieran quedar justificadas tras una futura evaluación de riesgos. Esta conclusión parece tanto más justificada cuanto que las PCCC se consideran sustancias peligrosas prioritarias con arreglo a la Directiva 2000/60/CE, para las cuales se reconoce la necesidad de adoptar medidas específicas de interrupción o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas, a fin de conseguir una mayor protección y mejora del medio acuático.
- (67) La conclusión expuesta se aplica a la prohibición de los restantes usos de las PCCC como sustancias. En lo que respecta a la prohibición del uso de las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados, hay que señalar en primer lugar que estos usos no se abordan en el informe actualizado sobre evaluación de riesgos. A la pregunta de la Comisión sobre si estos usos plantean un riesgo, el CCTEMA da en su dictamen de 3 de octubre de 2003 una respuesta negativa, excepto en el caso de los plásticos, que pueden plantear problemas.
- (68) Por tanto, puede concluirse que las disposiciones nacionales, en la medida en que prohíben el uso de las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados en las demás aplicaciones, excepto en los plásticos, no se justifican por la necesidad de proteger el medio ambiente.
- (69) Queda por evaluar si las disposiciones nacionales, en la medida en que la Comisión considera que pueden mantenerse de forma temporal, no exceden de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. A este respecto, la Comisión señala que, en el marco de la Directiva 2000/60/CE, se está debatiendo sobre medidas adecuadas de control de las emisiones de PCCC que sean rentables y proporcionadas, y que, hasta la fecha, no ha sido posible identificar medidas menos restrictivas que las disposiciones nacionales que permitan garantizar que el nivel de exposición del medio ambiente a las PCCC a partir de sus restantes usos actuales se mantenga efectivamente en el mínimo. Sobre la base de la información disponible, las disposiciones nacionales parecen constituir la única medida disponible para garantizar el mantenimiento del elevado nivel de protección medioambiental perseguido por los Países Bajos.
- (70) Sobre la base de la información disponible y a la espera de identificar las medidas de reducción de los riesgos mencionadas anteriormente, cabe concluir por tanto que las disposiciones nacionales no son desproporcionadas respecto al objetivo legítimo perseguido.
- (71) La Comisión examinará la pertinencia de adaptar la Directiva 2002/45/CE o de proponer medidas adecuadas, con arreglo a la Directiva 2000/60/CE, en función de cualquier información suplementaria, tal como se ha señalado anteriormente.

2.2. AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA O DE UNA RESTRICCIÓN ENCUBIERTA AL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS O DE OBSTÁCULOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR

2.2.1. Ausencia de discriminación arbitraria

- (72) El apartado 6 del artículo 95 obliga a la Comisión a verificar que las disposiciones nacionales no sean un medio de discriminación arbitraria. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para que no exista discriminación no debe darse un trato diferente a situaciones similares, ni un trato similar a situaciones diferentes.
- (73) Las disposiciones nacionales son generales y se aplican a los usos de las PCCC con independencia de si las sustancias se fabrican en los Países Bajos o se importan de otros Estados miembros. A falta de datos que demuestren lo contrario, cabe concluir que las disposiciones nacionales no son un medio de discriminación arbitraria.

2.2.2. *Ausencia de una restricción encubierta al comercio*

- (74) Unas medidas nacionales que limiten el uso de productos en mayor medida que una directiva comunitaria constituirían normalmente un obstáculo al comercio, en la medida en que productos que pueden usarse y comercializarse legalmente en el resto de la Comunidad no podrían comercializarse en el Estado miembro interesado, como resultado de la prohibición de uso. Los requisitos establecidos en el apartado 6 del artículo 95 tienen por misión impedir restricciones que se deriven de la aplicación de los criterios de los apartados 4 y 5 por razones inadecuadas y que en realidad constituyan medidas económicas para impedir la importación de productos de otros Estados miembros, es decir, una forma de proteger indirectamente la producción nacional.
- (75) Como ya se ha demostrado anteriormente, el verdadero objetivo de las disposiciones nacionales es la protección del medio ambiente contra los riesgos asociados a los usos de las PCCC. A falta de pruebas que demuestren que las disposiciones nacionales constituyen en efecto una medida destinada a proteger la producción nacional, cabe concluir que no constituyen una restricción encubierta al comercio entre los Estados miembros.

2.2.3. *Ausencia de obstáculos para el funcionamiento del mercado interior*

- (76) Esta condición no puede interpretarse de tal forma que prohíba la aprobación de cualquier medida nacional que pueda afectar al funcionamiento del mercado interior. De hecho, cualquier medida nacional que constituya una excepción respecto de una medida de armonización destinada a establecer y permitir el funcionamiento del mercado interior constituye en esencia una medida que puede afectar al mercado interior. Por consiguiente, para preservar la utilidad del procedimiento de excepción previsto en el artículo 95 del Tratado CE, el concepto de obstáculo al funcionamiento del mercado interior deberá entenderse, en el contexto del apartado 6, como un efecto desproporcionado en relación con el objetivo perseguido.
- (77) Se ha establecido que las disposiciones nacionales pueden mantenerse con carácter temporal por motivos relativos a la protección del medio ambiente y que, sobre la base de la información disponible, parece que constituyen la única medida disponible para garantizar el mantenimiento del elevado nivel de protección perseguido por los Países Bajos. La Comisión considera, por tanto, que a la espera de identificar las medidas adecuadas de reducción de los riesgos, puede concluirse que se cumple la condición relativa a la ausencia de obstáculos para el funcionamiento del mercado interior.

IV. CONCLUSIÓN

- (78) A la luz de las consideraciones anteriores, puede concluirse que las disposiciones nacionales:
- pueden mantenerse con carácter temporal por motivos relativos a la protección del medio ambiente y no exceden de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido, en la medida en que prohíben el uso de las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados en líquidos para trabajar el metal, o destinadas a utilizarse como productos ignífugos en plásticos, como plastificantes de pinturas, revestimientos o sellantes, y como productos ignífugos en textiles,
 - no se justifican por motivos relativos a la protección del medio ambiente, en la medida en que prohíben el uso de las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados en concentraciones inferiores al 1 %, destinadas a utilizarse como plastificantes de pinturas, revestimientos o sellantes, y como productos ignífugos en caucho o textiles.
- (79) Además, las disposiciones nacionales, en la medida en que pueden mantenerse con carácter temporal, no constituyen un medio de discriminación arbitraria, una restricción encubierta al comercio entre los Estados miembros ni un obstáculo desproporcionado para el funcionamiento del mercado interior.

- (80) Por consiguiente, la Comisión considera que las disposiciones nacionales, en la medida que se especifica anteriormente, pueden aprobarse. No obstante, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se han evaluado las disposiciones nacionales, la Comisión considera que su aprobación ha tener vigencia limitada. Como se indica en la sección I.4 de la presente Decisión, están en marcha iniciativas destinadas a reunir la información necesaria para eliminar o reducir las incertidumbres existentes en torno a la evaluación de los riesgos de las PCCC. Por tanto, no puede excluirse que las disposiciones nacionales se justifiquen a la luz de la nueva información disponible. La aprobación debería ser válida durante el tiempo necesario para recabar y evaluar detenidamente la información necesaria. La Comisión considera que para todo ello es preciso un plazo que expire el 31 de diciembre de 2006, fecha en la que expirará la aprobación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueban las disposiciones nacionales relativas a las PCCC notificadas por los Países Bajos el 21 de enero de 2003 con arreglo al apartado 4 del artículo 95, en la medida en que no se apliquen al uso de las PCCC como componentes de otras sustancias y preparados en concentraciones inferiores al 1 % destinadas a utilizarse como:

- plastificantes de pinturas, revestimientos o sellantes,
- productos ignífugos en caucho o textiles.

Artículo 2

La Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión
